Resistencia, a los diez días del mes de mayo del año dos mil veintitrés.

VISTO:

El presente expediente registro N° **FRE 9007/2022/10/CA1**, caratulado: **"LEGAJO DE APELACION EN AUTOS: ARANDA, MIGUEL MARIANO; AGUIRRE, ENZO GABRIEL; MARTIN, RAFAEL RAIMUNDO Y OTROS POR ASOCIACION ILICITA, ABUSO DE AUTORIDAD Y VIOLACION DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PUBLICO (ART 248), COHECHO PASIVO Y OTROS"**, proveniente del Juzgado Federal de Resistencia Nº 1, del que:

RESULTA:

1.- Que vienen los autos a conocimiento del Tribunal en virtud de los recursos de apelación interpuestos por los Dres. Gastón Federico Chapo y Marco Antonio Molero en representación de Clarisa Galissier y Rafael Martín; Dres. Zacarías M. Issolio y Gabriela Judith Tomljenovic en representación de Miguel Mariano Aranda; Dra. Adriana Gabriela de Langhe en representación de Alberto Martín Farías y los Dres. Diómedes Guillermo Rojas Busellato y Hugo Pedro Sandoval en representación de Enzo Aguirre, contra el resolutorio por el cual se dispuso el auto de procesamiento sin prisión preventiva contra los nombrados trabando embargo sobre sus bienes.

Textualmente, en lo que aquí interesa, la Jueza decidió: "1°) Dictar auto de procesamiento sin prisión preventiva (art. 310 del C.P.P.N) contra Miguel Mariano Aranda DNI N° 20.373.705, por considerarlo miembro de una Asociación Ilícita (Hecho g), en concurso real con los delitos de tráfico de influencias (Hecho a), prevaricato (Hechos c y d) e incumplimiento de la obligación de promover la represión de un delito (Hecho c) todos ellos en carácter de autor y coautor de los delitos de encubrimiento agravado (Hecho f) y concusión agravado (Hecho d) (artículos 45, 55, 210, 256 bis, 266, 267, 268, 269, 274, 277 apartado 1°, inciso d), y apartado 3°, incisos a), c) y d), del Código Penal de la Nación). 2º) Dictar auto de procesamiento sin prisión preventiva (art. 310 del C.P.P.N) contra Alberto Martín Farías DNI Nº 23.292.977, por considerarlo miembro de una asociación ilícita (Hecho g), en concurso real con los delitos de concusión agravada (Hecho d) y encubrimiento agravado (Hecho f), todos ellos en calidad de coautor (artículos 45, 55, 210, 266, 267, 268 y 277, apartado 1°, inciso d), y apartado 3°, inciso a), c) y d), del Código Penal de la Nación). 3º) Dictar auto de procesamiento sin prisión preventiva (art. 310 del C.P.P.N) contra Raúl Ernesto Scheurman DNI Nº 29.596.703, por considerarlo miembro de una asociación ilícita (Hecho g), en concurso real con los delitos de peculado (Hecho b), en calidad de autor e, incumplimiento de los deberes de funcionario público (Hecho a), en calidad de coautor (artículos 45, 55, 210, 248, 261 y 263 del Código Penal de la Nación). 4º) Dictar auto de procesamiento sin prisión preventiva (art. 310 del C.P.P.N) contra Enzo Gabriel Aguirre DNI Nº 37.082.051, por considerarlo en miembro de una asociación ilícita

(Hecho g), en concurso real con el delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público (Hecho a) en calidad de coautor (artículos 45, 55, 210 y 248 del Código Penal de la Nación). 5º) Dictar auto de procesamiento sin prisión preventiva (art. 310 del C.P.P.N) contra Clarisa Daniela Galissier DNI Nº 24.576.783 y Rafael Raimundo Martin DNI Nº 25.209.809, por considerarlos instigadores del delito de tráfico de influencias (Hecho a) (artículos 45 y 256 bis del Código Penal de la Nación). 6º) Dictar auto de falta de mérito (art. 309 del C.P.P.N) a favor de Miguel Mariano Aranda DNI N° 20.373.705, por el hecho e) "Irregularidades en el otorgamiento de Prisiones Domiciliarias y Excarcelaciones" imputado por el Ministerio Público Fiscal. 7°) Sobreseer parcial y definitivamente a Miguel Mariano Aranda DNI N° 20.373.705 por el hecho h) "Tenencia de Arma sin la debida autorización", que fue imputado por el Ministerio Público Fiscal, dejando constancia que la formación del presente proceso por tal motivo no afecta en nada el buen nombre y honor del que hubiere gozado (art. 336, inc. 2º del C.P.P.N) 8º) Mantener las medidas de coerción oportunamente ordenadas en relación a Miguel Mariano Aranda y Alberto Martín Farías (art. 210 inc. a, d y e del C.P.P.F.) 9º) Imponer a Raúl Ernesto Scheurman DNI Nº 29.596.703 y Enzo Gabriel Aguirre DNI Nº 37.082.051 las siguientes medidas de coerción: (art. 210 inc. a, d y e del C.P.P.F.) a) La promesa de los imputados de someterse al procedimiento y de no obstaculizar la investigación. b) Prohibición al nombrado de abandonar el territorio nacional, sin previa autorización de este juzgado. c) Retención de documentos de viaje, los cuales deberán ser aportados por intermedio de sus respectivos abogados defensores. 10º) Imponer como medida de coerción a Clarisa Daniela Galissier DNI Nº 24.576.783 y Rafael Raimundo Martin DNI Nº 25.209.809 la promesa de someterse al procedimiento y de no obstaculizar la investigación (art. 210 inc. a) del C.P.P.F.). 11°) Ordenar el embargo sobre los bienes de Miguel Mariano Aranda hasta cubrir la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS ($10.000.000); respecto de Alberto Martin Farías hasta cubrir la suma OCHO MILLONES DE PESOS ($8.000.000); respecto de Raúl Ernesto Sheurman hasta cubrir la suma de SEIS MILLONES DE PESOS ($6.000.000) y respecto de Enzo Gabriel Aguirre, Rafael Raimundo Martin y Clarisa Daniela Galissier hasta cubrir la suma de TRES MILLONES DE PESOS ($3.000.000) cada uno de ellos (art. 518 primer párrafo C.P.P.N.). 12º) Formar incidente a fin de efectivizar las medidas cautelares patrimoniales dispuestas (art. 521 del C.P.P.N.). 13°) Declarar Extinguida la Acción Penal (art. 59 inc. C.P.) en la presente causa en relación a Cristian Daniel Marangón DNI N° 21.973.848, fallecido el día 18 de octubre de 2022. En consecuencia, sobreseer parcial y definitivamente a Cristian Daniel Marangón art. 336º, inc. 1º del C.P.P.N…." (sic).

2.- a.- Para así decidir, la Jueza de anterior grado consideró que la causa se inició en virtud del Requerimiento de Instrucción presentado por la Fiscalía Federal de esta


#37475921#366139903#20230510123027373

ciudad en fecha 12 de septiembre de 2022, momento en que se formalizó una investigación llevada a cabo por tal Ministerio, junto a la Procuraduría de Narcocriminalidad (PROCUNAR en adelante).

Relata que con fecha 17 de octubre del año próximo pasado, Diego Iglesias-Fiscal Federal de la PROCUNAR-; Federico Martín Carniel-Fiscal General-; Carlos Martín Amad -Fiscal Federal de Presidencia Roque Sáenz Peña- y Patricio Nicolás Sabadini-Fiscal Federal de Resistencia-, acompañaron una investigación complementaria y ampliaron el requerimiento de instrucción formal.

Menciona la Instructora que las actuaciones se llevaron adelante a efectos de investigar la posible comisión de diversos delitos y determinar la existencia, circunstancias y responsabilidades de los pre nombrados en diversos hechos delictivos.

Puntualizó los hechos en investigación del siguiente modo:

a- Faltante e irregularidades en relación a los efectos secuestrados en el depósito judicial de mercadería en Infracción a la Ley 22.415 del Escuadrón Nº 1 “Roque Sáenz Peña” de la Gendarmería Nacional.

b- Anulación irregular de un acta de infracción de la CNRT, para liberar un camión retenido, que podría pertenecer al Dr. Aranda, a Clarisa Galissier –cuñada del antes mencionado-, al esposo de la misma, Raimundo Martín, o a Ana María Flamenco.

c- Presunto favorecimiento del entonces Juez Aranda a Marangón en el marco de las actuaciones FRE 3679/2021, mediante el dictado de las resoluciones de fecha 20/12/2021 y 06/04/2022, al disponer su falta de mérito.

d- Supuesto intento de cobro compulsivo de una suma de dinero por parte de Walter Ayala junto a un supuesto personal femenino de la Policía del Chaco y una persona denominada “El Talibán” a Aníbal Marcelino Rodríguez, presuntamente en nombre del ex Conjuez Aranda, por la obtención de su prisión domiciliaria el día 14/06/2022 en el marco del expediente FRE 5299/2022.

e- Presuntas irregularidades en concesiones de Prisiones Domiciliarias y Excarcelaciones, especialmente en los expedientes donde intervenían como letrados defensores, los profesionales Juan Esteban Pockorny y Pablo Madzarevich.

f- Filtración de información judicial que habría frustrado el resultado y finalidad de procedimientos de allanamiento, secuestro y detención, en particular en la causa FRE 3852/2020.

g- Integración de una organización criminal compuesta por Miguel Mariano Aranda, Alberto Martín Farías, Cristian Daniel Marangón, Raúl Ernesto Sweurman, Enzo Gabriel Aguirre, Walter Darío Ayala y quienes fueron identificados como el Talibán y una mujer uniformada de la Policía de la Provincia del Chaco, ambos sin ser identificados *ab initio.*

#37475921#366139903#20230510123027373

h- Tenencia ilegítima de un arma por parte de Aranda.

Luego, la jueza detalló pormenorizadamente la prueba producida en el marco de las investigaciones plasmando en la resolución el resultado de algunas de ellas, tales como informes de empresas telefónicas -la más relevante de la empresa Claro-,, los informes emitidos por las fuerzas prevencionales, testimonios de miembros de las fuerzas de seguridad, empleados y funcionarios del Juzgado Federal de Presidencia Roque Sáenz Peña, entre otras personas citadas, capturas de pantalla de diferentes aparatos de telefonía celular, fotografías efectuadas en el marco de allanamientos, etc.

Es así que, dada la minuciosidad con que obran detalladas las pruebas y los testimonios en el auto en crisis, corresponde remitir al mismo a efectos de no incurrir en reiteraciones inoficiosas, aunque sí amerita destacar la valoración efectuada por la Jueza de las probanzas de autos, lo que efectuó con adecuado orden metodológico sobre cada hecho en particular.

2 b.-Así respecto de la anulación del acta de infracción del camión perteneciente a la empresa EAFA SRL (denominado hecho "a" la Jueza valoró los elementos probatorios que le permiten inferir que la anulación del acta de infracción **N° P 00059501** labrada respecto del camión Iveco, dominio **AA856GH**, con acoplado patente **AA616UN**, el día 12 de junio del 2020 fue irregular y que en su materialización habrían participado quien en vida fue Cristian Daniel Marangón, Raúl Ernesto Scheurman y Enzo Gabriel Aguirre, todo ello con la finalidad de favorecer a Miguel Mariano Aranda, Clarisa Daniela Galissier y Martín Rafael Raimundo.

Al efecto tiene en cuenta el informe de la Gendarmería Nacional KT 1-0300/28 -de fecha 10 de diciembre de 2021-en donde, luego del intercambio de mensajes de texto a través de la aplicación whatsapp, Marangón le requiere a Sheurman que proceda a la anulación del acta de infracción mencionada, debido a que la misma pertenecería al entonces Conjuez Aranda, a lo cual Sheurman imparte la misma directiva a Enzo Gabriel Aguirre, para finalmente proceder a la efectiva anulación del acta de infracción de la CNRT.

Cita también el informe de patrulla n° 138/20, en donde el Sargento Primero Marcelo Vidal Palma asentó que se anulaba el acta de infracción CNRT N° P 00059501 "*con anuencia del jefe de unidad*", circunstancia que también se plasmó en el libro de guardia del Escuadrón N° 1, procediendo a la liberación del vehículo en cuestión.

Dicha circunstancia, también se corrobora a través de las declaraciones testimoniales de Marcelo Vidal Palma -quien participó del procedimiento- en tanto manifestó que –efectivamente- se labró un acta de infracción CNRT al camión Iveco AA856GH debido al vencimiento de la Verificación Técnica Vehicular y que, sin perjuicio de ello, luego de que el camión fue trasladado al predio del Escuadrón, el mismo regresó

#37475921#366139903#20230510123027373

con el acta anulada, aparentemente por orden del Jefe de unidad, quien en ese momento era Marangón.

De su parte, el Cabo Primero Daniel Darío Acosta, quien también participó del procedimiento en cuestión, indicó que, luego de labrada el acta de infracción debido al vencimiento de la VTV, el camión fue retirado por personal del Escuadrón, para luego regresar con el acta de la CNRT anulada, por orden del Jefe del Escuadrón. Además de ello, el testigo consignó que en el procedimiento se encontraba a cargo del Vidal Palma quien era su superior, respondiendo ambos al Subalférez Enzo Aguirre.

Afirma la Jueza que avala esta hipótesis la declaración del Sr. Ramón Antonio Blanco, quien indicó que era conductor del vehículo AA856GH propiedad de EAFA SRL, recordando el control efectuado y su posterior traslado al predio del Escuadrón debido a la infracción realizada, para luego proceder a su liberación.

Puntualiza la Juzgadora en los intercambios de mensajes -a través de la aplicación *whatsapp*- que mantuvieron Marangón y Sheurman el día 12 de junio de 2020, entre las 22:51 y las 23:14 horas, señalando que los mismos se habrían producido luego de que tomaran conocimiento (presuntamente a través de Aranda) de que el camión que había sido retenido pertenecía a una empresa de sus familiares.

Menciona la Jueza que acreditan esta hipótesis, los dichos del chofer del camión, Blanco, quien en su declaración testimonial indicó que, luego de ser retenido, se comunicó en forma telefónica con personal de la empresa EAFA SRL, para comunicarle tal situación.

Indica también lo verificado a partir del informe de la empresa *Claro*, mediante el cual se remitió el registro de comunicaciones del abonado 3624565912, utilizado por Miguel Aranda. De allí, surge que el nombrado recibió, el 12 de junio de 2020, dos llamadas del abonado 3731626614, el que, según obra acreditado en el informe de análisis de los aparatos telefónicos elevado por PSA el 23 de noviembre de 2022, sería utilizado por Clarisa Daniela Galissier y se encuentra a nombre de Rafael Raimundo Martín.

Especifica que la primer llamada tuvo lugar a las 22:37:59, con una duración de 160 segundos, y la segunda a las 22:46:00 con una duración de 49 segundos. Estas comunicaciones se realizaron en forma previa a la primera comunicación que mantuvo Marangón con Scheurman **-***22:51 horas*-.

A ello aduna la Instructora que, en el lapso temporal entre la llamada de Galissier y las comunicaciones que intercambian Marangón, Sheurman y Aguirre, se constató que Aranda registró un mayor tráfico de datos a través de la aplicación de mensajería WhatsApp y tiene en cuenta que Marangón le solicita a Sheurman que “le confirme” cuando se concrete la liberación del rodado para poder “avisar al Dr. Aranda”.

En definitiva, entiende que todo lo expresado en su descargo por los imputados en torno al suceso bajo análisis, es neutralizado por la descripción y valoración probatoria

efectuada anteriormente, lo que permite tener por acreditado con el grado de probabilidad de esta etapa, que el suceso ocurrió en los términos descritos en la imputación.

2 c.- En punto a la faltante de efectos secuestrados en los depósitos del Escuadrón Nº 1 "Roque Sáenz Peña" de Gendarmería Nacional, entiende acreditado que, con el grado de certeza requerido para la instancia, que se ha registrado un faltante irregular de efectos secuestrados en el Depósito judicial del citado destacamento perteneciente a Gendarmería Nacional Argentina, posiblemente para ser comercializados.

Considera el informe KT 1-0300/28 -de fecha 10 de diciembre de 2021- incorporado en la causa FRE 3679/2021 y el cual fuera elaborado por el Jefe de la Unidad de Investigación de Delitos Complejos y Procedimientos Judiciales "Sáenz Peña" en el que se encuentra una serie de mensajes intercambiados entre el Sargento Diego Martin Dutra, responsable del mencionado depósito, y el Jefe Operativo del Escuadrón N° 1, en donde el primero le manifiesta su preocupación por un supuesto faltante de mercadería en el depósito, a lo cual Sheurman le responde que cuando "vuelva" él se ocuparía de "la quema", afirmando que conseguiría el oficio necesario.

Relaciona la Jueza lo expuesto con la prueba citada en el Hecho a), oportunidad en que Marangón le expresó a Sheurman que la anulación del acta no se comparaba con lo que le podían "sacar" a Aranda, denotando que el nombrado estaría predispuesto a brindarles protección o auxilio en caso de precisarlo, como ocurriría en el caso.

Cita el informe KT 1-0300/9 del cual surge la declaración del gendarme Matías Maximiliano Heredia, quien consigna una serie de irregularidades respecto de los efectos secuestrados, aclarando que estos sucesos se produjeron con posterioridad a los hechos endilgados por el Ministerio Público Fiscal. Entre los hechos mencionados por Heredia se encuentran unas "cajas grandes marrones" que habrían sido dejadas en el domicilio de Sheurman, -las cuales contendrían cigarrillos.

Relata también la Jueza a quo el hecho ocurrido el día 6 de abril del 2021, en oportunidad de una quema de mercadería en la que Sheurman habría ordenado a sus colaboradores no bajar una serie de cajas de cigarrillos que se encontraban en la caja de la camioneta, los cuales debían ser incinerados en dicha ocasión.

Además de ello, alude a que del informe KT 1-300/04 surge una grabación en donde Raúl Sheurman menciona que cuando se ordenaba una quema de cigarrillos, no siempre se procedía con la destrucción del total, sino que se guardaban los que no eran destruidos en el depósito judicial, con el fin de obtener *"tronquitos para levantar los autos"*.

También valora el informe KT 1-300/08 en el que Diego Martín Dutra indicó que Sheurman era el encargado de armar la incineración de hojas de coca, cigarrillos y estupefacientes y considera que el mismo declaró como testigo en el expediente relatando que, cuando regresó de sus vacaciones, notó una faltante de mercadería, la cual

#37475921#366139903#20230510123027373

posteriormente fue hallada en otra ubicación dentro del depósito, que consultado su compañero debido al motivo de este traslado, éste indicó que lo realizó "por orden de Sheurman", encontrándose a la espera del correspondiente oficio judicial.

Entiende así la Jueza que de las declaraciones de Dutra y Heredia se desprende que Sheurman era uno de los responsables del depósito y que disponía de los elementos del mismo de forma previa a que se ordenara la quema o la donación. Coincide en el análisis del MPF y resalta que Heredia claramente expresó que Scheurman había sustraído esos elementos, aprovechando la disposición de los mismos por parte del Juzgado Federal de Roque Sáenz Peña -en ese momento a cargo de Aranda, quien emitiría –no obstante- las pertinentes órdenes.-.

Otro elemento a considerar según la Jueza, es la declaración efectuada por Aníbal Marcelino Rodríguez, quien expresó que Walter Darío Ayala, le habría dicho que Aranda "*necesitaba gente de afuera, porque tenía mucha ropa y cigarrillos secuestrada, y se los iba a dar para vender afuera"(sic)*. Cabe aclarar que Rodríguez y Ayala estuvieron detenidos y en otra conversación el último le expresó que conocía al de "arriba" y que hasta habría compartido con él una cena. Dicho relato, en el contexto examinado, acompaña el sentido de los demás elementos probatorios valorados.

Lo hasta allí considerado le permitir afirmar que Raúl Scheurman era el funcionario de Gendarmería Nacional que se encontraba a cargo de los procedimientos de quema de estupefacientes y de mercaderías secuestradas en infracción a la ley 22.415; siendo que, por las características en las que se llevaban a cabo los actos de incineración, el imputado disponía de un ámbito de actuación más amplio para concretar maniobras de sustracción como las que aquí se le atribuyen, para lo cual habría contado con la anuencia del entonces titular del Juzgado Federal de Roque Sáenz Peña, quien facilitaba los oficios judiciales mediante los cuales se ordenaba formalmente la incineración de los efectos.

2 d.- En cuanto al dictado de resoluciones de mérito prevaricantes entiende la Juzgadora que se han dictado al menos dos resoluciones de mérito de esa naturaleza, las cuales son de fecha 20 de diciembre de 2021 y 6 de abril de 2022.

Luego de mencionar la prueba aportada por el Ministerio Público Fiscal en el expediente FRE 3679/2021 y lo resuelto por esta Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, entiende que el entonces Conjuez Miguel Mariano Aranda resolvió en dos oportunidades dictar auto de falta de mérito a favor de Marangón y Perdaza, siendo las mismas dictadas en ausencia de motivación, como así también en forma contraria a la ley y sustentadas en circunstancias aparentemente falsas, todo ello con la finalidad de proteger a los pre nombrados. En aval de lo afirmado menciona detalladamente las pruebas que se verifican en los autos de mención y las evalúa (tales como los Informes KT 1-0300/21 KT

1-0300/24, KT 1-0300/25KT, 1-0300/26 y KT 1-0300/28). Aclara que estos informes se encontraban a disposición del entonces Juez Aranda.

Además de ello, menciona expresamente las comunicaciones que mantuvo Aranda con el gendarme José Noguera -su chofer- en donde refiere "*Le dije al comandante Maggiolo que sería muy importante que Palma declare que es falso lo que dice el informe que hizo la agrupación, con eso el expediente va a quedar en el aire*", para luego señalar "*Y si se suma alguno más que diga lo mismo, mejor*" y "*Hay que decirle al Comandante que lo convoque a declarar*".

Luego, hace referencia a los testimonios del personal de la Secretaría Penal del Juzgado Federal de Roque Sáenz Peña, de los cuales se desprende que –efectivamente- Aranda fue quien redactó la resolución vinculada a la falta de mérito y no sus empleados, tal como lo había manifestado aquél en su declaración indagatoria.

Entiende que Aranda tenía pleno conocimiento de las pruebas obrantes en el expediente y que ello refleja la connivencia o complicidad con los encausados Valora, entre otros, el testimonio de Alejo Silvero -sumariante del expediente en cuestión- quien afirmó que el primer auto de procesamiento fue entregado por el propio Aranda en un "pen drive", solicitando que lo cargue en el sistema, lo cual hizo limitándose el declarante solo a modificar los márgenes del archivo.

Menciona también la Juzgadora los mensajes extraídos de los informes KT 1-0300/28 y KT1-0300-35, que darían cuenta de la cena a la que habría asistido Aranda junto con Noguera y Marangón, días previos al inicio de la causa FRE 3679/2021.

Luego hace referencia a sucesivos hechos que la persuaden de que el entonces Juez Subrogante tenía el objetivo de perjudicar la instrucción de la causa que involucraba a las fuerzas de seguridad y contrastó las declaraciones de Aranda con los testimonios brindados por personal por entonces a su cargo.

2 e.- Sobre las exigencias de dinero por favorecimientos procesales, considera la Jueza que se ha exigido de forma indebida al Sr. Aníbal Marcelino Rodríguez una suma de dinero, a cambio de su incorporación al régimen de Prisión Domiciliaria.

Dice que ello se corrobora por las declaraciones testimoniales efectuadas por el propio Marcelino Rodríguez, donde Walter Ayala -con quien había estado detenido- se apersonó a su domicilio junto a otras personas, solicitando el pago de un dinero, ya que se le había concedido su incorporación al mencionado régimen en la causa FRE 5299/22.

También evalúa las declaraciones de Itatí Franco y Mabel López, conviviente y progenitora respectivamente de Rodríguez, quienes afirmaron que estas personas habían arribado a su domicilio a bordo de una camioneta color "champagne" y habrían intimidado a Rodríguez para efectivizar el mencionado pago.

Asimismo, Mabel López señaló que uno de los presentes en el hecho le manifestó que era personal de Gendarmería, para luego reconocer fotográficamente a Farías como tal.

Cita el expediente N° 22461/2022-1 en trámite ante la justicia provincial del Chaco, en el cual la instrucción policial del 18 de junio de 2022 dejó constancia de los hechos y menciona que se hicieron presentes en el lugar tres personas de sexo masculino y una de sexo femenino, identificándose en primera instancia como personal de Gendarmería Nacional. Luego de esto, personal policial constató un orificio de bala y la respectiva vaina, lo cual corrobora los dichos de los mencionados testigos.

Asimismo, alude al informe elaborado por el Comisario Nicolás Ramón Diloff quien corrobora las declaraciones de Rodríguez, en cuanto que el mismo -previo a ser incorporado al régimen de Prisión Domiciliaria- se encontraba detenido junto a Walter Ayala y "Lito" Avalos en la División Drogas Interior de Sáenz Peña.

Evalúa el informe 1495-01-000.447/2022, elaborado por el Departamento de Investigaciones Antimafia de la Policía Federal el cual da crédito a los dichos de Rodríguez quien refirió recibir un llamado el día de la concesión de la prisión domiciliaria, el que fue realizado desde el abonado 3644188828 -a nombre de Verónica Cecilia Avalos-, concubina de Walter Ayala.

Otro dato que a su criterio corrobora el relato de Rodríguez, es la certificación hecha de la patente MXG428 -Toyota Hilux- que arriba al domicilio del nombrado, la cual se encuentra registrada a nombre de Anahí Ayelen Ayala, con autorización de manejo a nombre de su padre, Walter Darío Ayala.

Conforme lo expuesto, dice la Jueza, existen elementos que permiten sostener, con el grado de certeza requerido en la instancia, la existencia del hecho y la intervención de distintas personas que se hicieron presentes en el domicilio de Rodríguez, para exigirle dinero a cambio del beneficio procesal mencionado.

Consigna también que uno de los sujetos involucrados vestía en forma similar a un efectivo de la Gendarmería Nacional -con uniforme verde- y que, conforme el reconocimiento efectuado por Mabel López, sería Alberto Martín Farías, declarando la nombrada que *"...si, es el de la foto número 3, no puedo confundirme"*.

Asimismo, del informe remitido por la empresa Claro respecto del abonado 3644270515 -que el Comisario Diloff dijo que fue aportado por el sujeto que se presentó en la División Drogas de Chaco el 17 de mayo de 2022 a visitar a Ayala y dijo ser gendarme, de apellido Quintana y apodado "Talibán"-, surge que el usuario de esa línea tuvo un contacto telefónico con el 1125960508 utilizado por Alberto Martín Farías. Esta situación –recalcó- fue reconocida por el propio Farías, quien dijo conocer a Quintana y que mantenía contacto con el nombrado mientras se encontraba detenido en la Unidad Nº 11.

Desarticuló la Jueza la defensa esgrimida por Farías, luego de ser sindicado por López, señalando que las operaciones realizadas con la aplicación Mercado Pago -que fueron aportadas por el causante- no se corresponden con el horario del hecho, no surgiendo que el abonado 1125960508 que Farías dijo tener en uso en esa fecha, se encuentre asociado al usuario con el cual se efectuaron las compras, como así tampoco se encuentra dicha línea vinculada con alguna cuenta de Mercado Pago. Y en relación a las imágenes aportadas, destaca que no se advierte de ninguna de ellas que se correspondan al 18 de junio de 2022.

Concluye al considerar que la resolución mediante la cual Miguel Mariano Aranda otorgó la prisión domiciliaria a Rodríguez, no se ajusta a los elementos objetivos y fácticos, resultando ser esa sentencia un elemento previo y necesario para materializar la acción desplegada por Farías y sus colaboradores.

También considera lo expresado por los empleados del Juzgado Federal de Roque Sáenz Peña, puntualmente lo considerado por la Dra. Hemilce Núñez, quien señaló que -según su criterio-, no correspondía de ninguna manera la excarcelación ni ningún otro beneficio, no habiendo forma de fundamentarla.

Desde otra óptica, entiende trascendental la cantidad de dinero en moneda nacional y extranjera que se secuestró en el domicilio de Aranda sito Lisandro de la Torre n° 250 de la Ciudad de Resistencia, Chaco. Afirma que dicho dinero estaba acondicionado de manera muy particular, distribuido en fajos con anotaciones o envueltos en documentación vinculada a expedientes. Cita otros elementos que entiende conducentes y, con el grado de certeza exigida en esta instancia, entiende que Farías participó en la exigencia de dinero, en provecho propio, mientras que Aranda, en el marco del acuerdo que los unía, dictó la resolución prevaricante.

2 f.- En relación a las denunciadas irregularidades en el otorgamiento de prisiones domiciliarias y excarcelaciones, no considera que obren elementos probatorios.

Entiende conjetural en este aspecto la postura del Ministerio Publico Fiscal y remarca que no se han aportado pruebas que señalen de manera puntual (más allá del hecho precisado en el punto anterior), los casos en los cuales se podrían haber configurado irregularidades en dichos institutos, limitándose a realizar consideraciones en orden general.

Sostiene que no se han indicado de manera concreta las incidencias en las cuales se habría configurado el hecho, como así tampoco los imputados y/o procesados incorporados a los mencionados regímenes de Prisión Domiciliaria y/o Excarcelaciones.

2 g.- Acerca de la filtración de información, explica la Jueza que se constató la divulgación de información relativa a los allanamientos ordenados por el Juez Federal de

Presidencia Roque Sáenz Peña, con fechas 28 de abril, 23 y 26 de septiembre de 2022, en el marco del expediente FRE 3852/2020.

Especifica que la primer solicitud de allanamiento en el marco de esa causa la efectuó el Ministerio Público Fiscal el día 27 de abril de 2022, a las 7:30 hs, vía correo electrónico institucional, con los pedidos de allanamientos y de detención de ANA MARÍA FLAMENCO, ARIEL ALBERTO SOSA, LÍA VANESA RUTH PAZ, MARIELA ALEJANDRA SOSA, SERGIO OMAR FERNÁNDEZ y HUGO SEBASTIÁN SOSA, y que el mismo día a las 8.39 horas y por idéntico medio, solicitó a la Magistratura la detención de LUCAS MATÍAS SOSA, nombre que había sido omitido en el dictamen original.

En virtud de dicha solicitud, en la misma fecha - el Juzgado a cargo entonces de Aranda- dispuso, alrededor de la medianoche, los allanamientos y detenciones, omitiendo consignar en la orden la detención a Lucas Sosa, lo cual fue enmendado a las 8:38 hs., casi al mismo tiempo que se daba inicio los respectivos allanamientos.

Explica que la Fiscalía pudo constatar mediante los informes ÑQ 1-2095-38, ÑQ 1-2095-48, ÑQ 1-2096-61 y ÑQ 1-2095-71 una serie de movimientos previos a la materialización de los respectivos allanamientos, observándose a los moradores del domicilio de Ariel Sosa, egresar con objetos, valijas, bolsos y mochilas.

Al respecto, evalúa la declaración del Segundo Comandante Guillermo Hernán González, quien depuso que el único detenido -Lucas Matías Sosa-, habría manifestado que ya tenía conocimiento de los allanamientos a realizarse. Esta situación –explica- fue corroborada por las declaraciones de la Subalférez Carla Sánchez, los Sargentos Víctor Morinigo, Enrique Campuzano y el Cabo Primero Ricardo Montes, quienes participaron del traslado del mencionado Sosa.

De esta manera concluye en que –efectivamente- los miembros del denominado “Clan Sosa” fueron puestos en conocimiento, de forma previa, de las medidas jurisdiccionales que se iban a concretar en sus domicilios y, de las órdenes de detención libradas en su contra, lo cual les permitió sustraerse del accionar de la Justicia.

Analizó también el testimonio de Guillermo Hernán González quien aportó datos respecto de las personas que tenían conocimiento de los actos procesales a realizarse, indicando que dichas órdenes se reservan en sobre cerrado y no vuelven a ser vistas hasta realizarse la operación, mencionando también el deponente que los efectivos que provenían de otras reparticiones de Gendarmería como apoyo, no toman conocimiento del lugar al que tenían que ir hasta arribar al mismo, siendo ello corroborado por Sánchez y Morínigo, quienes participaron de los mencionados allanamientos.

En relación al segundo registro domiciliario, especifica que el mismo se efectuó el día 22 de septiembre de 2022 a las 8:51 hs. En la misma fecha, a las 22.55 hs., el entonces

Magistrado Aranda firmó y envió a la Unidad a cargo de González la orden mediante la que dispuso las diligencias, las cuales debían realizarse al día siguiente a partir de las 6:00 hs.

Explica la Jueza que, a fin de evitar nuevas frustraciones, la Fiscalía Federal de Pcia. Roque Sáenz Peña encomendó tareas de vigilancia desde el 21 al 23 de septiembre de 2022, sobre los domicilios de Hernán Pacheco y Hernán Acosta. De ello, surgieron una serie de particularidades, plasmadas en el Informe ÑQ 1-2095/64 de la causa FRE 3852/2020, que denotan que nuevamente se produjo una filtración de información.

Cita el episodio ocurrido en el domicilio de Mauro Hernán Pacheco, donde una mujer identificada como Iris Marisa Fernández manifestó que traía la llave del domicilio en cuestión para que no rompan la puerta, ya que el dueño le informó que estaban por allanar la casa, lo que denota el conocimiento previo que tenían los imputados. Luego, al solicitarle que exhibiera el registro de llamadas, expresó que eliminó los datos de la comunicación mantenida porque el nombrado Pacheco se lo había requerido.

Finalmente, se solicitó el allanamiento de la morada de la nombrada, quien expresó que ya tenía conocimiento que la iban a allanar “por el tema del celular”.

También en el domicilio de Hernán Acosta, mediante tareas de la UNIPROJUD, se observó un cambio en el comportamiento de los moradores del domicilio.

Relata diversos incidentes que dan cuenta del conocimiento previo que tenían los investigados sobre los operativos que tendrían lugar el 23 de septiembre de 2022, los que –afirma- son avalados por distintas declaraciones testimoniales.

Además de ello, mediante informe ÑQ 1-2095/68 se informó que durante la vigilancia previa del domicilio de Duran, se observó la presencia de personal del GOIP quienes, al advertir la presencia de la UNIPROJUD, se retiraron del lugar.

En cuanto a la conexión de Aranda y Farías con la investigada filtración de datos, menciona la Jueza el hecho de que el remolque AA616UN correspondiente a la empresa EAFA, propiedad de Rafael Raimundo Martín y Clarisa Daniela Galissier -cuñada de Aranda- se encontraba asegurado hasta abril de 2022 por Ana María Flamenco, principal imputada en el marco de la causa FRE 3852, en la que se frustraron los allanamientos dispuestos. Aclara que dicho remolque fue el mismo que se encontraba involucrado -junto al camión Iveco- el 12 de junio de 2020, en oportunidad que se anuló de forma irregular el acta de la CNRT.

Cita también el informe ÑQ 1-2074/75 en el que se han consignado mensajes entre Boituzat y Melchiori, donde éste último hace referencia a la moto que le habría regalado el clan al entonces Juez Subrogante.

Entiende así que el análisis conjunto de los elementos previamente detallados, aporta verosimilitud a la hipótesis planteada por la Fiscalía Federal en el sentido de asignar en cabeza de Aranda participación activa en las filtraciones cuestionadas.

Por su parte, respecto a Alberto Martín Farías quien mantenía un estrecho vínculo con Aranda, menciona la denuncia efectuada por Oscar Luis Pucheta, la que detalla.

Expresa, en consonancia con el MPF que Farías contaba con información de causas penales en trámite y con reserva tácita de conformidad con lo establecido en el art. 204 del CPPN.

Menciona también la documentación secuestrada del despacho judicial del ex juez Aranda correspondiente a tres cuerpos del expediente -FRE 15054/2018- caratulado “NN s/ Abuso de Aut. y Deb. de funcionario Pc.” y una bolsa de polietileno que contenía otras actuaciones del mismo sumario, donde se encontraba investigado Farías.

Analiza las declaraciones expuestas por los pre nombrados en su descargo y también lo expuesto respecto del semirremolque que se encontraba asegurado por Flamenco, considerando que tanto Aranda como Galissier y Raimundo, explicaron en sus declaraciones indagatorias que había sido vendido en el año 2020, pero que no se había realizado la correspondiente denuncia de venta. Concluye en que, tales argumentos son insuficientes para desvirtuar el cúmulo de elementos probatorios que los ligan a los hechos investigados.

Luego, la Jueza a quo afirma que los elementos probatorios reseñados permiten corroborar, con el grado de certeza requerido para la presente instancia, que parte de las personas imputadas habrían conformado una asociación ilícita, puesto que la investigación realizada por la Fiscalía Federal exhibe la conformación y el funcionamiento de una estructura criminal, que data al menos desde el año 2020 y que se hallaba dirigida a la concreción de maniobras delictivas.

Entiende verificadas las distintas tratativas entre los imputados Aranda, Farías, Marangon, Sheurman y Aguirre tendientes al mantenimiento de la vigencia de la estructura criminal y así permitir en una etapa ulterior las negociaciones que se sucedieron entre ellos para concretar los acuerdos espurios en las causas sometidas a la competencia de Miguel Mariano Aranda en su calidad de Juez Federal Subrogante, reiterando argumentos brindados.

Considerarse en esta línea de ideas las constancias que tenía en su poder Farías al momento de efectuarse el respectivo allanamiento de la causa FRE 15054/2018 donde precisamente era el sujeto investigado, en la que no se encontraba aun imputado, siendo que también se hallaron piezas de ese expediente en el despacho del ex conjuez, en virtud de la incompetencia decretada por ese Juzgado Federal.

Finalmente, otorga relevancia al dinero hallado en el domicilio sito Lisandro de la Torre 250, Resistencia, residencia de Aranda, el que, conforme las fotografías incorporadas (2.b.XIV) se encontraba distribuido de manera muy peculiar, con anotaciones e incluso envuelto en actuaciones, en donde se cita la causa judicial caratulada: “REQUERIDO:

GRUPO DE OPERACIONES, INVESTIGACIONES Y PROCEDIMIENTOS DE GNA, GOIP - Sáenz PEÑA S/ INFRACCION LEY 23737 (CASO Fiscalía FEDERAL N° 5174/2020 -EXPTE N° FRE 841/2020"

En conclusión, afirma la Magistrada que Aranda, Farías, Marangón, Sheurman y Aguirre formarían parte de una asociación ilícita.

2 h.-Con distinta perspectiva evalúa la sindicada tenencia de arma sin la debida autorización y expone que conforme las pruebas recolectadas en el expediente (informe producido por la ANMAC), se encuentra corroborado que Miguel Mariano Aranda resulta ser legítimo usuario de la Pistola "Taurus PT99 AF", calibre 9 milímetros, serie TLC40304D, por la cual se realizó la imputación y entiende que puede considerarse una falta administrativa en atención a la carencia de carnet habilitante.

Siguiendo la exposición la Jueza evalúa los elementos objetivos y subjetivos de los tipos penales endilgados, consideraciones a las que cabe remitir en honor a la brevedad. Concluye atribuyendo las responsabilidades indicadas al inicio de la presente

3.- Contra dicha decisión se interponen recursos de apelación:

I.- Los Dres. Gastón Federico Chapo y Marco Antonio Molero, en representación de **Clarisa Galissier y Rafael Martin**.

Alegan una defectuosa calificación legal al endilgárseles la figura de instigadores del delito de tráfico de influencias, por no estar presentes los elementos objetivos y subjetivos del artículo requerido. Consecuentemente, los profesionales argumentan respecto al delito en cuestión y, en lo que aquí interesa, manifiestan que no existen elementos de prueba que avalen que sus defendidos hayan hecho nacer el dolo requerido por la figura en Aranda –consorte de causa.

Asimismo, aducen que el tipo penal en estudio requiere que la resolución signifique algún tipo de beneficio económico y, en este sentido, argumentan que la carga de cereales transportada en el camión no perecería si el camión quedaba a resguardo de las fuerzas mientras se realizaba la Verificación Técnica y además no pertenecía a Galissier y Martín, sino a la firma Enrique M. Baya Casal SA.

Evalúan la estructura del delito de tráfico de influencias –art. 256 bis del CP y se agravian por la ausencia mínima de sana crítica racional, basándose lo resuelto –afirman- únicamente en dos llamados telefónicos no pudiendo establecerse quién los efectuó (si Galissier o Martín), señalando que tampoco se logrará conocer el contenido de dichas llamadas.

Expresan que el sistema de la libre convicción o sana crítica racional establece plena libertad de convencimiento de los jueces, solo exigiendo que a las conclusiones que se lleguen sean el fruto razonado de las pruebas en que se apoye. Citan doctrina y

jurisprudencia que apoyan su postura. Hacen Reserva de la Cuestión Constitucional y Reserva del Caso Federal.

II.- Los Dres. Gabriela Judith Tomljenovic y Zacarías Issolio, en representación de **Miguel Mariano Aranda**, se agravian por entender que el auto de procesamiento carece de motivación suficiente (arts. 123 y 308 del CPPN) por no responder a una derivación lógica del derecho vigente, al no estar presentes los elementos de convicción suficientes para considerar que su defendido ha participado de un hecho delictuoso. Asimismo, consideran arbitraria la resolución denunciando que la Magistrada de la anterior instancia ha seguido de una manera casi literal lo peticionado y postulado por el Ministerio Público Fiscal sobre una hipótesis genérica e infundada sobre la participación de Aranda en los hechos, con una evidente carencia de pruebas que sirvan de base a la acusación realizada a su asistido. En virtud de ello, consideran violados los principios constitucionales de presunción de inocencia, defensa en juicio y debido proceso.

Luego realizan un pormenorizado análisis de los hechos y sus calificaciones legales, señalando la errónea aplicación de la ley, según su visión.:

Sobre el hecho “a” descripto en la resolución de la Jueza *a quo* (anulación del acta de infracción al camión perteneciente a EAFA SRL), sostienen que las pruebas sobre las que se asienta la acusación son débiles e imposibles de corroborar, ya que no se puede atribuir un hecho por dichos de otros imputados como tampoco por un mayor tráfico de datos de la mensajería de “whatssap”.

Insisten en cuestionar la calificación típica otorgada por cada hecho analizado y en orden a la orfandad probatoria respecto de los mismos.

Así, sobre faltante de efectos secuestrados en los depósitos del Escuadrón Nº 1 “Roque Sáenz Peña” de Gendarmería Nacional, consideran no se logró determinar la cantidad ni especie de elementos o mercaderías secuestradas que fueran sustraídos y cómo su asistido pudo haber participado de tal maniobra. Citan testimonios que entienden conducentes.

Respecto del dictado de resoluciones de mérito prevaricantes, cuestionan que la Jueza de grado se base en la falta de motivación de las resoluciones dictadas por su defendido y alegan que no existen pruebas de peso que demuestren lo afirmado por la Magistrada.

Respecto al incumplimiento de la obligación de promover la represión del delito, mencionan que se trata de un delito especial y que la obligación de promover la persecución y represión de los delitos, en lo que respecta a la jurisdicción federal, recae sobre el Ministerio Público Fiscal y sobre las fuerzas de seguridad federales. Afirman que, en todo caso, a Aranda le cabría la responsabilidad de denunciar –art. 277 inc. d) del C.P.- Disienten con el análisis efectuado por la Jueza.

Sobre las exigencias de dinero por favorecimientos procesales, sin discutir el hecho sufrido por Marcelino Rodríguez ni cuestionar su veracidad, expresan la carencia de elementos probatorios de peso que den sustento a tal acusación, agraviándose del forzado intento de la Jueza al vincular al ex Conjuez con la genérica prueba obrante en autos.

Afirman que el ex Juez Subrogante basó su decisión en las constancias médicas a efectos de la concesión del beneficio en favor del imputado Aníbal Marcelino Rodríguez el 14 de junio del 2022 en el marco de la causa Nº FRE 5299/2022 y discrepan con lo afirmado por la Juzgadora.

Sobre la filtración de información en lo relativo a los allanamientos ordenados por el Juzgado Federal de Roque Sáenz Peña, en el marco de la causa Nº FRE 3852/2020 los días 28 de abril, y 23 y 26 de septiembre del 2022, expresan que la magistratura sostiene tal afirmación al vincular al Dr. Aranda con el denominado "Clan Sosa", tomando como elementos de prueba el vínculo de Aranda con Galissier y Martín, quienes tienen un camión asegurado por Ana María Flamenco (imputada en la causa Nº FRE 3852/2020), circunstancia que consideran endeble para asegurar tal imputación.

Por otra parte, se agravian de la afirmación de la *a quo* al vincular, sin ningún sustento probatorio, al dinero hallado en el domicilio del Dr. Aranda y sostener que éste actuó con ánimo de lucro.

Acerca de la asociación ilícita que integraría su defendido junto con Farías, Marangón, Sheurman, Aguirre y Ayala -entre otros-, cuestionan los informes y declaraciones testimoniales sobre las cuales la Jueza afirma tal hecho, ya que –a su entender- los mismos ni siquiera cuentan con el grado de probabilidad que esta etapa requiere.

Por otra parte, no consideran que se den los presupuestos básicos del delito de asociación ilícita, estipulado en el artículo 210 del código Penal, al no estar presentes los elementos objetivos y subjetivos del mismo.

En lo esencial, sostienen que no se ha podido probar que Miguel Aranda haya tomado parte de una asociación, como tampoco su rol ni permanencia en dicha organización, o el aporte que éste hubiera hecho a la misma.

Se agravian de la falta de mérito respecto a los hechos vinculados con irregularidades en el otorgamiento de prisiones domiciliarias y excarcelaciones y, por último, cuestionan el embargo dispuesto por considerarlo excesivo y confiscatorio, sin fundamentación suficiente, como también de las medidas de coerción mantenidas conforme artículo 210 incs. "a", "d" y "e" del CPPF, por no brindar fundamento alguno la resolución. Formulan reserva de la Cuestión Federal.

III.-Por su parte, la Dra. Adriana De Langhe, defensora de **Alberto Martín Farías,** negó la participación del mismo en el supuesto intento de cobro compulsivo de una

suma de dinero a Aníbal Marcelino Rodríguez por parte de Walter Ayala, junto a una mujer de la Policía del Chaco y una persona denominada “El Talibán”, en nombre del ex Conjuez Aranda, por la concesión del arresto domiciliario en el marco de la causa Nº FRE 5299/2022.

Expresó que la Magistrada, a través de una errónea valoración de la prueba, lo acusa de haber cometido dicho acto, cuando de las declaraciones y de las pruebas obrantes no surgen dudas que la persona denominada “El Talibán” es Alejandro Quintana.

Menciona que se indica a su defendido como partícipe del hecho ocurrido en el domicilio de Marcelino Rodríguez, siendo que ya se encuentra debidamente identificada la persona denominada “El Talibán” y la otra persona que permanece sin ser identificada resulta de sexo femenino y perteneciente a la Policía de la Provincia del Chaco.

Respecto a la rueda de reconocimiento fotográfico para poder individualizar a “El Talibán” valorada por la Magistrada y por la que se vincula a Farías con el hecho, plantea su nulidad y la de todo acto cumplido con posterioridad, por haberse llevado a cabo sin dar la oportunidad al imputado de ser oído, ni sujeta al contralor de las partes, violando las garantías del debido proceso.

Asimismo, se agravia de la calificación legal de concusión, ya que considera que no existen elementos que vinculen a Farías con lo ocurrido en el domicilio de Marcelino Rodríguez.

En punto al hecho de filtrar información judicial, frustrando el resultado y finalidad de procedimientos, allanamientos, secuestros y detención, disiente con la Magistrada al afirmar el vínculo entre Aranda y Farías, y que éste suministraba información al “Clan Sosa” para favorecerlos.

Menciona que no existen elementos de convicción suficientes para mantener como probable los extremos atacados, cita la declaración de Marcelino Rodríguez del 28 de noviembre de 2022 y extrae de la misma una conclusión personal.

Por otra parte, en cuanto a la acusación de integrar una organización criminal junto a Aranda, Marangón, Sheurman, Aguirre, Ayala y otras personas, expresa que no se ha probado el nexo delictivo de Farías con los demás co-imputados, al no existir prueba alguna que demuestre el pacto o un trabajo organizado y cooperado para cumplir con los fines para la comisión de los delitos.

Por todo lo expuesto, la recurrente tilda el resolutorio de arbitrario por contener una fundamentación aparente lo que vuelve a la resolución inmotivada en los términos del artículo 123 del CPPN, que no surja de una derivación lógica y razonada del derecho vigente.

Solicita, se haga lugar al recurso de apelación y se revoque la resolución recurrida. Hace Reserva del Caso Federal.

Fecha de firma: 24/04/2023
Alta en sistema: 10/05/2023
Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE
Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: MARIA LORENA RE, SECRETARIA DE CAMARA

#37475921#366139903#20230510123027373

IV.- Los Dres. Diomedes Guillermo Rojas Buselato y Hugo Pedro Sandoval, en ejercicio de la defensa de **Enzo Aguirre**, interponen recurso de apelación.

En lo esencial, manifiestan que su pupilo ha sido imputado por dos hechos, el primero en lo relativo a la anulación del acta del camión IVECO dominio AA856GH, y por formar parte de una asociación ilícita.

Respecto del primero, aduce que se encontraría prescripta la acción penal, por imperio del artículo 62 inc. 2 del Código Penal, siendo que a Aguirre se lo citó a prestar declaración indagatoria con posterioridad a operarse la prescripción. Hace hincapié en que más allá de la condición de funcionario público que reviste Aguirre, la prescripción debe ser declarada ya que el mismo no poseía la capacidad para influenciar a otros y así evitar la persecución penal.

Por otro lado, expresa que tampoco se probó, con el grado de convicción que requiere la instancia, que Aguirre haya realizado algún acto de incumplimiento funcional. Ello porque el encargado del operativo por el cual se labró el acta de infracción al camión en cuestión, fue realizado por Palma, siendo éste quien termina anulando el acta por un pedido inicial de Marangón a Sheurman.

En orden al delito de asociación ilícita, expresa que no se dan los elementos típicos objetivos y subjetivos, por cuanto ésta requiere una cierta estructura organizativa y permanencia indeterminada en el tiempo.

Argumenta que a su defendido sólo se le imputó un hecho e insiste en que Aguirre no fue quien anuló el acta o impartió esa orden. En igual sentido, expresa que el mismo no posee vinculación con Aranda, Farías, Galissier y Martín.

Por último, refiere que Aguirre se encuentra siendo investigado en otras dos causas por idéntico delito, *"Marangón, Cristian Daniel y otros por supuesta asociación ilícita, incumplimiento de los deberes de funcionario público y falsedad ideológica de instrumento (expte. Nº 3679/2021)"* e *"Imputado: Peña, Ariel Adrián y otros sobre abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público, extorsión, asociación ilícita e infracción ley 23.737 (expte. Nº 4076/2021"*, ambas tramitadas ante el Juzgado Federal de Presidencia Roque Saenz Peña, por cuanto menciona que se está violando el principio constitucional que impide la múltiple persecución penal por el mismo hecho.

Por todo ello, entiende que debe revocarse el procesamiento en todo cuanto fuera motivo de agravio, disponiéndose la falta de mérito de Enzo Aguirre.

4.- En este estadio son concedidos los recursos intentados, ordenándose la remisión de las presentes actuaciones a esta Cámara Federal de Apelaciones.

Arribados los autos, se notifica a las partes su radicación, obrando presentación del Fiscal General quien hace saber que no adhiere a los recursos intentados por las

Defensas técnicas, al tiempo que las mismas efectúan la opción para la realización de la audiencia prevista por el art. 454 del CPPN mediante medios digitales.

Habiéndose cumplimentado con el pertinente trámite de ley, el referido acto procesal se realizó el pasado 27 de abril. Estuvieron conectados en la ocasión los Dres. Gastón Federico Chapo y Marco Antonio Molero en representación de Clarisa Galissier y Rafael Martín; Zacarías M. Issolio y Gabriela Judith Tomljenovic en representación de Miguel Mariano Aranda; Dra. Adriana Gabriela de Langhe en representación de Alberto Martín Farías: Dr. Diómedes Guillermo Rojas Busellato en representación de Enzo Aguirre, así como los representantes del Ministerio Público Fiscal, Federico M. Carniel y Carlos Martin Amad y de la PROCUNAR, Dr. Martín Uriona, quienes a su turno hicieron uso de la palabra en los términos establecidos en la normativa legal. Al respecto, las defensas técnicas reiteran a lo largo de sus extensas alocuciones los argumentos vertidos al apelar, fundando los agravios expuestos. Por su parte, el MPF contestó los planteos defensistas esgrimidos en cada caso en particular, sosteniendo que la resolución venida a conocimiento goza de todos los estándares requeridos para su confirmación. Culminada la audiencia –cuya constancia se encuentra en el registro de audio incorporado digitalmente al Sistema Judicial Lex 100-, al que cabe remitir en honor a la brevedad, se dictó un intervalo a efectos de continuar con la deliberación y decidir respecto de los agravios intentados, de conformidad a lo establecido por el art. 455, segundo párrafo del CPPN (según Ley 26.374), prorrogándose dicho plazo por igual término, a efectos de un análisis exhaustivo de la abundante prueba obrante en autos.

Quedaron formalmente estas actuaciones en condición de ser resueltas**.**

CONSIDERANDO:

1.- Abocadas a la tarea de resolver, cabe en primer término hacer mención de que las/os juezas/es no estamos obligados a seguir todos y cada uno de los agravios expresados, sino a atender a aquellos que se estiman conducentes para resolver la cuestión (Fallos: 311:340; 322:270; 327: 525; 329:3373; 331:2077).

2.-Sentado ello cabe liminarmente señalar que todas las Defensas aludieron a la arbitrariedad del fallo en discusión, sea por motivación aparente o bien por falta de consideración de la sana crítica racional. En relación al primer tópico procede poner de manifiesto que la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales no implica, necesariamente, que el/la Juez/a deba volcar en ellas una exhaustiva descripción del proceso que lo/a llevó a resolver en determinado sentido, ni a enumerar en detalle las circunstancias fácticas que le sirvieron de sustento, sino sólo aquellas que resulten decisivas para resolver el litigio. En tales condiciones, remitiendo al principio de validez del acto jurisdiccional, y teniendo en cuenta que no se advierte autocontradicción, excesivo

rigor formal y menos aún error axiológico inexcusable en la interpretación de la ley que autorice la descalificación del fallo, debe estarse a su validez.

En este sentido, dijo la Corte *"…si el fallo apelado, dictado por los jueces de la causa, es fundado y serio, aun cuando pueda discutirse con base legal la doctrina que consagra o sus consecuencias prácticas, no resulta aplicable la jurisprudencia excepcional establecida en materia de arbitrariedad"* (Fallos 237:69) toda vez que *"…la impugnación por arbitrariedad no consiste exclusivamente en la mera disconformidad con la interpretación que hacen los tribunales de justicia de las leyes que aplican, en tanto no exceden las facultades que son propias de su función…y cuyo acierto o error no incumbe al Tribunal revisar"* (Fallos 237:142).

Y en tal contexto, cabe puntualizar que la sentencia supera el test de fundamentación a tenor del art. 123 del CPPN ya que contiene un extenso análisis en función del marco fáctico de autos, habiendo la Jueza de la anterior instancia utilizado un método que permite comprender cabalmente su razonamiento.

Por lo demás, no se advierte que el resolutorio se encuentre infundado, inmotivado o no se ajuste a las reglas de la sana crítica racional, al no verificarse fisuras en las argumentaciones vertidas que adolezcan de un vicio pasible de ser tratado con particularidad, siendo dable recordar aquí que la sana crítica, por definición, es la consideración en su conjunto de las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia. Esta definición tan amplia, aceptada doctrinaria y jurisprudencialmente, permite decir que incluso el sentido común puede determinar la ocurrencia de un hecho a partir de la observancia de una prueba determinada, tópico sobre el que volveremos más adelante.

En virtud de lo antes expuesto concluimos en que resulta injustificada la tacha de arbitrariedad invocada por las Defensas.

3.- A más de lo dicho, se observa también como denominador común en los planteos defensistas la recurrente alusión a la deficiente valoración probatoria del fallo.

Con respecto a tales argumentos debe remarcarse que los mismos se centran en una oposición con la evaluación de las probanzas efectuadas en la instancia de grado y, en relación a ello, la mera disconformidad u opinión contraria a lo decidido, no constituye un agravio que merezca especial respuesta de cara al principio que rige la materia, cual es el sistema de la sana crítica racional (art. 206 CPPN), como se dijo más arriba.

Así, sabido es que tal sistema se encuentra íntimamente vinculado al principio de la unidad de la prueba, según el cual la certeza se obtiene de probanzas que individualmente estudiadas pudiesen aparecer como débiles o imprecisas, pero complementadas y unidas entre sí, llevan al ánimo del/a juzgador/a la convicción acerca de la existencia o inexistencia de los hechos denunciados, con el grado de perspectiva que esta instancia amerita.

Y en tal inteligencia los agravios de las defensas no logran desvirtuar lo afirmado por la Instructora quien, avalada por el sistema de valuación de la prueba que rige en nuestro proceso penal, esto es la libre convicción, ha valorado libremente los elementos producidos, escogiendo los medios probatorios para verificar el hecho (conf. Eduardo M. Jauchen, Tratado de la Prueba en Materia Penal, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2004, p. 48 y sstes.)

En particular, en el presente caso, la Juzgadora evaluó frondosa prueba producida y contrastó la misma con lo declarado por los imputados, de modo de plasmar su razonamiento, exponiendo con claridad sus conclusiones, las que en modo alguno pueden considerarse arbitrarias puesto que se sostienen en elementos objetivos que obran incorporados en la causa.

Por otra parte, y en el marco del agravio analizado, debe contextualizarse la naturaleza de los hechos que se investigan en la especie y la consiguiente imputación en orden a delitos cuya prueba directa se dificulta, máxime si consideramos la participación en la maniobra de funcionarios públicos y miembros de las fuerzas de seguridad que por su *expertise* pueden malograr la investigación.

Ante este escenario debe acudirse a la prueba indiciaria y contextual, como bien lo hizo la Jueza. Sin embargo, las Defensas entienden que su valoración ha sido fragmentaria, parcial y conjetural. Ello no es así, puesto que no puede soslayarse que se cuenta con suficiente prueba (directa e indiciaria) y su mensuración fue realizada en forma conjunta y articulada por la Jueza, como pudimos ver párrafos más arriba.

La doctrina recomienda *"valorar la prueba indiciaria en forma general, y no aisladamente, pues cada indicio, considerado separadamente, podrá dejar margen para la incertidumbre, la cual podrá ser superada en una evaluación conjunta"* (Cafferata Nores, José - Hairabedián, Maximiliano, "La Prueba en el Proceso Penal", Sexta Edición, págs.221 y ss., Editorial Lexis Nexis, año 2008).

Lo expuesto reviste gran importancia en supuestos en los cuales no siempre es fácil lograr una prueba directa de los hechos, como es el caso. El indicio es una circunstancia de la cual puede, mediante una operación lógica, inferirse la existencia de otra y esto deriva de que la verdad que se procura conocer en el proceso es relativa a un suceso del pasado (verdad histórica) y que a menudo no es posible descubrirla por experimentación o percepción directa: entonces sólo puede buscársela a través del intento de reconstruir conceptualmente aquel acontecimiento, induciendo su existencia de los rastros o huellas que pudo haber dejado el hecho objeto de juzgamiento (La Rosa, Mariano R., "Hacia una razonable utilización de la prueba de indicios en el proceso penal", artículo publicado en la Revista de Derecho Procesal Penal, 2009-1, "La Prueba en el proceso penal - I", págs.305 y ss., Rubinzal - Culzoni Editores).

En estas actuaciones, como quedó plasmado en el auto recurrido, se verifica la presencia de numerosos datos positivos y ciertos (indicios) que se avalan con elementos objetivos y habilitan a concluir respecto de la existencia de hechos típicos atribuibles subjetivamente a los imputados.

No se trata de conjeturas o signos aislados, sino de la confluencia de variados y contestes indicios que conducen a descartar las excusas pretendidas en la audiencia de ley, las que sí fueron argumentadas por las Defensas con una visión sesgada de los hechos atribuidos a cada imputado, como bien lo sostuvo el Fiscal General.

En sentido concordante con lo hasta aquí expuesto tiene dicho la CIDH: "… antes de llegar a una conclusión sobre los hechos, **se debe proceder a examinar el conjunto de la prueba presentada** y de los argumentos sometidos a consideración por las partes, así como cualquier otra prueba documental o de otra índole que pueda ser relevante en el Caso y que haya sido recabada por el propio Tribunal". Por lo tanto, la Corte en ejercicio de su función jurisdiccional, **procederá a examinar y valorar el conjunto de los elementos que conforman el acervo probatorio del caso** según la regla de la sana crítica, la cual permitirá a los jueces llegar a la convicción sobre la verdad de los hechos alegados en que habrán de basarse para adoptar las decisiones (el resaltado nos pertenece). (Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Hilaire, Constantine, Benjamín y otros Vs. Trinidad y Tobago. Sentencia de fondo del 21 de junio de 2002. Párr. 68 y 69.).

Y más específicamente, la citada Corte ha señalado que: "La práctica de los tribunales internacionales e internos demuestra que la prueba directa, ya sea testimonial o documental, no es la única que puede legítimamente considerarse para fundar la sentencia. La prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos". Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia Caso Velásquez Rodriguez Vs. Honduras, sentencia de fondo del 29 de julio de 1988. Parr. 130".

Así las cosas, la existencia de elementos de los tipos penales analizados deben ser inferidos – a partir de un razonamiento lógico – inductivo, apoyado en reglas de la inferencia que permitan llegar a una conclusión a partir de determinadas premisas de datos externos y objetivos acreditados, tarea que entendemos cumplida por la Juzgadora en forma correcta al concatenar su razonamiento en aras de tener por acreditada provisoriamente la hipótesis inicial.

Insistimos, las conclusiones de la Sra. Jueza encuentran apoyatura en la vastísima documental y en testimonios e informes de fuerzas prevencionales recabados durante la instrucción, y los elementos reunidos hasta el momento permiten inferir que las conductas endilgadas a los encartados poseen un disvalor jurídico.

Y en este estadio de la exposición cabe remitirnos a los extensos, específicos y férreos fundamentos expuestos por la Sra. Jueza en el resolutorio que aquí se analiza, el que ha sido evaluado por este Tribunal en forma minuciosa, arribándose a la conclusión de que el mismo debe ser avalado.

No es tarea de este Tribunal reiterar todas las probanzas y las conclusiones de ellas derivadas que citara la Juzgadora, menos aun teniendo en consideración que –como se dijera- se advierten agregadas pruebas consideradas como parte integrante de la sentencia.

Sin perjuicio de ello, a continuación, referiremos a cada imputado en particular, con mención de elementos que esta Alzada considera relevantes, contestando de modo puntual los planteos específicos de sus Defensas.

3.- a) De la situación de **Clarisa Galissier y Rafael Martín:**

La acción analizada en el art. 256 bis. del código de fondo consiste en “influir indebidamente”, esto es, alterar el proceso motivador del funcionario público respecto de una decisión a tomar en asunto relativo a su cargo, introduciendo en la motivación intereses ajenos a lo público.

Es una norma más de las que tutelan el buen funcionamiento de la Administración Pública, evitando que, a través de actos de corrupción provenientes o no de terceras personas, otro sujeto (el traficante de su influencia), reciba dádivas para influir en un funcionario público, haciendo prevalecer sobre la cosa pública los intereses de otra índole. *“Se busca la imparcialidad o la objetividad como medio para que la función pública defienda los intereses generales y no los particulares”* (Baigún, David - Zaffaroni, Eugenio, “Código Penal” y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial, Tomo 10, págs.575 y ss., Editorial Hammurabi). -

Al ser un tipo penal de actividad y de peligro que no exige para su consumación que efectivamente se haya logrado influir indebidamente sobre un funcionario público, el bien jurídico se lesiona con la sola intromisión de factores externos a la “cosa pública” en la determinación de las decisiones que recaen sobre la Administración Pública, movidas por intereses particulares y/o económicos (Baigún, David - Zaffaroni, Eugenio, ob. cit., págs.582 y 583.

Sentado cuanto precede, no desconoce esta Alzada que se endilgó a los encartados tal delito en carácter de instigadores, pudiendo ser reanalizada esa circunstancia en una posterior etapa con mayor amplitud de debate puesto que involucra aspectos del elemento subjetivo del tipo de momento corroborado. En lo que aquí interesa, se encuentran probadas las llamadas efectuadas desde la línea de Martín al celular del entonces Juez Aranda con quien los une un vínculo de parentesco, cuyo extracto del Informe de la empresa Claro (pág. 1158) obra en la sentencia analizada y al que remitimos.

Tampoco la Defensa negó la existencia de tales comunicaciones el día del hecho, sino que ensayó diversas hipótesis del contenido de esas llamadas, lo que resulta conjetural, mientras que lo probado resulta ser que el camión cuya acta de infracción fue anulada es de propiedad de los nombrados y se encontraba asegurado por Ana María Flamenco (lo que no es dato menor toda vez que también fue favorecida en autos según la hipótesis en investigación), siendo que, asimismo, obra prueba en autos de que la nombrada aseguraba vehículos de los integrantes del denominado "Clan Sosa". Así las cosas, las explicaciones brindadas por los encartados no posean la entidad pretendida, al ser confrontadas con las restantes pruebas producidas.

Por lo demás, los hechos ocurridos en ocasión de ser retenido el camión de propiedad de los encausados y la consecuente comunicación de estos con el ex Conjuez no se encuentran controvertidos en autos, por lo que la calificación legal que en definitiva corresponda a las conductas endilgadas será debidamente analizada en la etapa del pleno contradictorio, dado su carácter esencialmente provisorio en este estadio procesal.

Así las cosas, como se sostuvo, un examen contextualizado de las probanzas, conduce a considerar reunidos los elementos para atribuir responsabilidad a los mismos, con el grado de perspectiva que la instancia amerita.

b.- De la situación de **Miguel Mariano Aranda**:

Múltiples son las pruebas consideradas por la Jueza para resolver la situación del nombrado en cada hecho endilgado, a las que remitimos en honor a la brevedad.

Sin perjuicio de ello, resulta determinante para esta Alzada, lo surgido del informe bajo el rótulo KT 1 – 300/28, elaborado por Gendarmería Nacional. Del mismo se desprende la prueba pericial practicada al teléfono celular del Segundo Comandante Raúl Ernesto Scheurman, y la comunicación mantenida con el fallecido Comandante Principal Cristian Daniel Marangón en relación al hecho ocurrido el 12 de junio del año 2020. Al efecto debe destacarse que dicha pericia fue efectuada en el marco de la causa FRE 3679/2021.

En lo que interesa, Marangón requirió a Sheurman que anule un acta de Infracción de la Comisión Nacional Reguladora de Transporte (CNRT) en el Escuadrón, ya que ese vehículo pertenecería a Aranda, y que un Acta de CNRT no se comparaba con lo que le "sacaban" al Dr. Aranda, solicitándole que, una vez que se encuentre anulada dicha acta, le avise para dar noticia al citado ex Juez Subrogante.

Asimismo, de dicho informe también surge una conversación entre Scheurman y Aguirre, donde el primero le pregunta a su interlocutor quién se encontraba de Jefe de Patrulla y este menciona a "Palma" informando que habló con él y que ya habían liberado el camión, como lo habría solicitado Marangón.

La contundencia de tal prueba nos exime de mayores consideraciones, restando solo vincular este elemento con la probada recepción de llamadas en idéntica fecha por parte de Aranda, provenientes de sus familiares, titulares del vehículo retenido.

Desde otra mirada, creemos necesario remarcar que los miembros de Gendarmería Nacional involucrados en el hecho de referencia -Marangón, Scheurman y Aguirre-, se encuentran procesados en la causa FRE 3679/2021 (a excepción del primero, quien fue sobreseído por fallecimiento), en la que se han dictado las cuestionadas resoluciones de falta de mérito en beneficio de Marangón y Perdaza, habiendo este Tribunal apartardo al entonces Juez Subrogante Aranda de la causa mediante resolución de fecha 14/06/2022 en la que se consideró que ya había mediado una declaración de nulidad en el marco del referido proceso y que el citado no habría evaluado prueba aportada por el MPF.

Hay que mencionar, además, que resultan contestes los testimonios del personal y funcionarios del Juzgado otrora a cargo del imputado cuya situación se analiza en orden a que las resoluciones habrían sido aportadas en un *pen drive* y en que no había criterios unificados a efectos de resolver. (Conf. Sistema de Gestión Judicial Lex 100, solapa *"Documentos Digitales"*).

De igual manera es contundente la declaración de Aníbal Marcelino Rodríguez quien señaló que, encontrándose detenido en la división de Drogas Peligrosas en Presidencia Roque Sáenz Peña, conoció a una persona llamada Ayala, quien le manifestó que tenía un conocido que al parecer era gendarme y hablaba directamente con el Juez Federal Aranda de dicha ciudad, para conseguir libertades. Indicó también la suma de dinero que se le solicitó con el fin de otorgarle la libertad, ante lo cual se negó, al no contar con la misma. Expresó que dicha situación fue puesta en conocimiento de su defensor –Madzarevich-, quien le aconsejó no realizar dicha maniobra, Aludió a que, una vez alojado en la Unidad N° 11 del S.P.F, se le concedió la prisión domiciliaria y, previo a egresar de dicha Unidad, se acercó el Jefe de Legales, quien le pasó un teléfono celular para que hable con quién sería Ayala, y éste le consultó dónde debía retirar el dinero correspondiente a la prisión domiciliaria otorgada, a lo cual el declarante contestó que dicho beneficio se consiguió debido a la labor de su abogado.

Prestó testimonio también Rodríguez de lo sucedido dos semanas después que le fuera otorgada la prisión domiciliaria, oportunidad en que ocurrieron los hechos asimismo imputados al Juez Aranda, en cuanto fue quien otorgó el arresto domiciliario del deponente en el marco de la causa FRE 5299/2022.

Tal suceso, referido al intento de cobro compulsivo de dinero ante el beneficio de morigeración de libertad del nombrado, se halla íntegramente plasmado en el Expediente N° 22461/2022-1 caratulado "COMISARIA SEGUNDA RESISTENCIA S/ELEVA ACTUACIONES" FECHA DEL HECHO: 2022-06-18. LUGAR DEL HECHO:

PERRANDO JULIO C Nro. 375 RESISTENCIA. EXPTE. POL.: 130/23- 3385-E/2022., por lo que esta actuación resulta de innegable valor a efectos de avalar los dichos de Rodríguez.

Manifestó también el nombrado que Ayala le habría expresado que en varias ocasiones él hablaba por teléfono con el juez Aranda, que incluso habrían cenado y que el Magistrado le manifestó que estaría necesitando gente en la calle para trabajar, que tendría muchos cigarrillo y ropa de secuestros, que andaría reclutando gente para venderla afuera. (Cfr. Sistema Lex 100 –Documento Digital de fecha 21/10/2022).

Huelga agregar que Ayala y Quintana, quienes habrían realizado la maniobra de referencia tendiente al cobro espurio, se encuentran procesados en el marco de esta causa desde el 05/04/2022 por considerarlos la Instructora miembros de una asociación ilícita, en concurso real con el delito de concusión agravada en calidad de partícipes primarios (artículos 45, 55, 210, 266, 267 y 268 del Código Penal de la Nación).

No está de más definir aquí que la concusión es un delito en el que se evidencia un abuso de las funciones de la autoridad que le fue conferida al funcionario, y el fin perseguido es la codicia.

También existe una lesión al bien jurídico Administración Pública y al patrimonio del particular. Por eso, la concusión, como hay dos bienes jurídicos lesionados, siempre se consideró más grave que el cohecho (CARRARA, Francesco. "Programa de Derecho Criminal", Ed. Temis, Bogotá, 1977, parágrafo 2543).

El significado de la palabra concusión se reduce a la idea del temor infundido mediante poder público. Constituye concusión el hecho especial de los que obtienen lucro de otros, “metu publicae potestatis” (por miedo al poder público) (CARRARA, ob. cit., parágrafos 2566 y 2567).

La concusión se distingue del delito de corrupción, porque en éste se da espontáneamente, y en aquél a causa del miedo. *No es necesario para la concusión que el mal con que se amenaza sea grave y permanente, basta la amenaza de simples molestias y persecuciones* (CARRARA, ob. cit., parágrafo 2572.

No es fácil en la práctica distinguir entre concusión y corrupción. Carrara señalaba en un párrafo célebre: *“Mientras se configure el caso simple y obvio, todo parece fácil; pero no siempre el oficial se dirige a cara descubierta contra el particular para decirle: “O me das cien pesos o te hago poner preso”, o bien, “O me das cien pesos o dicto una sentencia en tu contra”; estos medios son demasiado bruscos, y por esto son precisamente los más raros. El empleado venal no pide, sino que da a entender que recibiría; no amenaza, pero hace que se tema su poder. Entonces el particular (tenga o no tenga motivos justos de temor) comprende y teme, y ofrece el dinero…” Este es el punto que me parece delicadísimo y difícil de definir* (CARRARA, ob. cit., parágrafo 2575).

También *hay concusión cuando el oficial público ha puesto en venta su autoridad, porque los particulares se resignaron, aunque de mala gana, a las exigencias de aquél, para no provocar su enojo y sufrir sus tristes consecuencias en detrimento de sus derechos personales o reales. La criminosidad de la corrupción, a su vez, no debe buscarse en el decreto o en el acto realizados venalmente, sino en la corrupción causada en el ánimo del oficial público* (CARRARA, ob. cit., parágrafo 2577). (Confr. La Ley 1999-E- 331. Título: Cohecho y concusión. Autor Javier A. de Luca).

En este marco fáctico y doctrinario, los elementos objetivos analizados con una visión holística permiten concluir en que debe analizase el esquema delictivo complejo en una posterior etapa del proceso, ámbito contradictorio por excelencia, puesto que las pruebas aunadas hasta este momento del proceso resultan harto suficientes para avalar la hipótesis delictiva.

En punto a la filtración de información, existen indicios que no pueden ser analizados sino con un enfoque integral de la compleja maniobra de corrupción estructural que se investiga.

Es así que deben considerarse, como bien lo hizo la Jueza, los informes ÑQ 1-2095-38, ÑQ 1-2095-48, ÑQ 1-2096-61 y ÑQ 1-2095-71 los que dan cuenta de los movimientos previos a la materialización de los respectivos allanamientos, observándose a los moradores del domicilio requerido egresar con objetos, valijas, bolsos y mochilas.

Asimismo, resulta esclarecedora la declaración del Segundo Comandante -Guillermo Hernán González-, quien expuso que el único detenido, Lucas Matías Sosa, habría manifestado que ya tenía conocimiento de los allanamientos a realizarse, sin embargo le sorprendió su detención porque no estaba ordenada. Esta situación se avala con los testimonios de agentes que participaron del traslado del mencionado.

Por lo demás, del Informe NQ 1-2074/75 de Gendarmería Nacional, de fecha 07 de diciembre del año 2022, surge valiosa información del análisis de lo extraído de los teléfonos celulares secuestrados el día 12 de octubre de ese mismo año, en el marco de la causa Nº FRE 4076/2021 caratulada “Peña Adrián y otros S/ Asociación Ilícita y otros”.

En primer lugar, del teléfono que fue secuestrado en la oficina de trabajo del Sargento Primero José Noguera se extrajo información que demuestra su estrecha relación con el Dr. Aranda, al ser su chofer y custodia. El apartado “b” del mentado informe dice “*debiéndose tener en cuenta el estrecho vínculo que NOGUERA poseía con ARANDA, donde del expediente Nº FRE 3679/21 surgió que NOGUERA pudo haber filtrado información a MARANGON valiéndose de su condición de custodia del Dr. ARANDA”*.

Del Punto 3, surgen conversaciones que demuestran la afinidad de la relación entre ARANDA y NOGUERA, que van desde favores particulares como que el ex magistrado ayude al hijo de NOGUERA al ingreso de la UNCAUS, hasta una conversación sobre una nota periodística donde este último le comenta: *“Ellos hablan por qué me*

#37475921#366139903#20230510123027373

quisieron sacar información y no respondí nada, entonces hacen esos comentarios…”, a lo que ARANDA responde *“Le dije al comandante Maggiolo que sería muy importante que Palma declare que es falso lo que dice el informe que hizo la agrupación, con eso el expediente va a quedar en el aire…Y si se suma alguno más que diga lo mismo, mejor.”*.

Asimismo, se destaca un procedimiento en el marco de la causa Nº FRE 4076/2021, procedimiento NN de fecha 14/07/2021 el cual habría sido armado por los efectivos del GOIP (al que, cabe agregar, Noguera pertenecía) con intervención del ex Ayudante Fiscal Ariel Peña. Sobre dicho procedimiento se encontraban dialogando NOGUERA y ARANDA, destacándose cierto grado de confianza con el Comandante Mayor Maggiolo y protección del ex Juez Federal Aranda a Noguera y otros miembros efectivos del GOIP.

Por último, del Punto 5 surge una conversación entre NOGUERA y MEZA (quien también ofició de chofer de ARANDA), donde el primero le consulta a Meza si poseía información sobre alguna medida Judicial que estarían librando a unos policías que trabajarían para el clan Sosa.

Lo hasta aquí expuesto permite afirmar, con el grado de suficiencia que la instancia impone, la vinculación de las filtraciones de información que en definitiva frustraron el accionar de la justicia con Aranda, debiendo aquí destacar que los miembros del referido clan delictivo se encuentran prófugos al día de la fecha, con excepción de Lucas Sosa.

A más de ello los informes son categóricos y permiten presumir, con base objetiva, que existía una relación de complicidad entre el entonces Juez Subrogante y los agentes de seguridad que excedía el ámbito laboral. Claro está que Noguera sería el vínculo cotidiano de información dada su función de chofer.

Por lo demás, sin perjuicio que la Defensa en este punto señaló distintas vertientes de filtración de información, ajenas a su defendido, lo cierto es que el material probatorio reseñado, obrante en autos, avalan la hipótesis en crisis.

En punto al dinero hallado en el allanamiento de Aranda resulta un elemento que debe ser analizado de modo contextualizado con la maniobra delictiva en investigación, así como también con las actividades laborales y económicas del encausado, por lo que, pese al denodado esfuerzo argumentativo de la Defensa en la audiencia de ley para determinar su origen, la misma resulta una cuestión que deberá ser considerada en la posterior etapa de debate.

Ahora bien, respecto del análisis del agravio invocado por la parte recurrente respecto de la falta de mérito dictada a su asistido, por el hecho e) como se dijo en la audiencia, si bien el auto de falta de mérito implica prolongar el proceso en relación al encartado, el carácter provisorio de la medida no le causa agravio irreparable y es por ese

motivo que el art. 311 del CPPN dispone que tal decisión sólo puede ser apelada por el Ministerio Público Fiscal o el querellante particular, únicos a quienes podría interesar, eventualmente, la revisión de lo dispuesto. En igual sentido se ha sostenido que "El auto que dicta la falta de mérito para procesar o sobreseer al imputado solo puede ser apelado por el Ministerio Público o la querella particular (art. 311 del C.P.P.N.), ya que únicamente a ellos les interesa convenirlo en procesamiento. No puede, por tanto, ser apelado por la defensa, pese a que tal decisión implica prolongar el proceso. La restricción no es inconstitucional por el carácter provisorio de la medida, que derivará en un sobreseimiento o un procesamiento apelable por la defensa, y por no causar agravio irreparable su dictado, más allá de la aflicción por la demora" Id SAIJ: SUG0022042.

En otro orden de ideas, el cuestionamiento respecto de las medidas de coerción dispuestas –art. 210 del CPPF incisos a, d y e también debe ser rechazado, ya que se tornan razonables dada la instancia del proceso, el que aún continúa en instrucción.

Para finalizar la consideración de la situación procesal del encartado, el Tribunal estima conducente hacer mención de que el mismo se encuentra imputado en relación a un catálogo de delitos que habrían tenido lugar encontrándose a cargo del Juzgado Federal de Presidencia Roque Sáenz Peña, como Juez Federal Subrogante.

Y en tal inteligencia, no debe olvidarse que el poder que se confiere a cada Juez trae consigo determinadas exigencias que serían inapropiadas para el ciudadano común que ejerce poderes privados; la aceptación de la función judicial lleva consigo beneficios y ventajas, pero también cargas y desventajas.

Desde esa perspectiva, de una sociedad mandante, se comprende que el juez no sólo debe preocuparse por "ser", según la dignidad propia del poder conferido, sino también por "parecer", de manera de no suscitar legítimas dudas en la sociedad acerca del modo en el que se cumple el servicio judicial. (…) Los "principios éticos" configuran el repertorio de las exigencias nucleares de la excelencia judicial, al procurar modelar el ideal del mejor juez posible, no solo reclaman ciertas conductas, sino que alientan que, tras la reiteración de las mismas, se arraiguen en hábitos beneficiosos, facilitadores de los respectivos comportamientos y fuente de una más sólida confianza ciudadana. (Presentación del CÓDIGO IBEROAMERICANO DE ÉTICA JUDICIAL Reformado el 2 de abril de 2014 en la XVII Reunión Plenaria de la Cumple Judicial Iberoamericana, Santiago, Chile).

Desde tal mirada, la realidad actual de la autoridad política en general, y de la judicial en particular, exhibe una visible crisis de la legitimidad que conlleva el ejercer el deber judicial. Y se debe procurar que la ciudadanía recupere la confianza en aquellas instituciones, siendo que situaciones como la debatida en autos incrementa la crisis y el desengaño de la sociedad, encontrándose imputados en esta enmarañada causa, como bien

lo afirmó el Fiscal General en el marco de la audiencia de ley, no sólo el otrora Juez, sino integrantes de las fuerzas encargadas de la prevención del delito.

c.- De la situación de **Alberto Agustín Farías:**

La Dra. Adriana Gisela De Langhe, planteó la nulidad de la rueda de reconocimiento fotográfico que se realizó para individualizar a la persona indicada como "El Talibán" alegando que se identificó a Farías con dicho imputado.

Cuestionó el acto por haberse llevado a cabo sin dar la oportunidad al imputado de ser oído, ni con el contralor de las partes, violando las garantías del debido proceso.

Al respecto, procede recordar que el sistema de nulidades receptado en nuestro ordenamiento procesal impone una interpretación restrictiva y establece que no corresponde la declaración de nulidad por la nulidad misma, sino que el acto atacado debe producir un perjuicio efectivo a la parte que la plantea, afectando, concretamente, una garantía constitucional, además de requerirse que dicha parte posea un interés en su invalidación (CSJN, Fallos 325:1404, 323:929, 311:1413, y 311: 2337, entre otros).

Es así, ya que las formas procesales no constituyen un fin en sí mismas, sino que se orientan a la consecución de una meta principal en el procedimiento penal. En efecto, ellas establecen el modo en que debe realizarse la actividad procesal, con la finalidad inmediata o mediata de hacer efectivas las garantías que consagra la Constitución Nacional para proteger los intereses involucrados en el ejercicio de la función judicial del Estado en materia penal.

A fin de poner en contexto la situación, concretamente la Defensa de Farías insiste al cuestionar la rueda de reconocimiento fotográfico, por no haberse notificado a las partes la realización de dicho acto en el que Azucena López (testigo del hecho ocurrido en el domicilio de Rodríguez) reconoció a Farías y lo situó en la escena investigada.

Definido el eje del planteo, como bien informó el Fiscal Federal en la audiencia de ley, se ha cotejado que, a pedido del MPF, el 15 de noviembre del año próximo pasado, la Jueza de la anterior instancia decretó el secreto de sumario por el término de 10 días y la rueda de reconocimiento fotográfico se realizó en fecha 18 de noviembre, lo que explica la falta de notificación referida por la Defensa.

En dicho acto, la testigo Mabel Azucena López, previo al reconocimiento, fue interrogada para que describa a las personas que concurrieron al domicilio de la calle Julio C. Perrando Nº 375 del Bº El Bolsón de la ciudad de Resistencia. Posteriormente, se le colocan a la vista una serie de imágenes de diferentes hombres de características similares, y la testigo reconoció como la persona que se presentó en el domicilio detallado, junto a Walter Darío Ayala y a la mujer (aún no identificada), a Alberto Martín Farías correspondiente a la imagen Nº 3, expresamente dijo *"…identifico en la foto número 3 a la*

persona que estuvo en mi casa ese día, lo tuve al lado y me agarró de la espalda, si, es el de la foto número 3, no puedo confundirme…”.

Así las cosas, la Defensa insiste en que Farías no estuvo en ese lugar, sin embargo, no escapa a conocimiento de este Tribunal que, en diciembre del año próximo pasado, en la anterior instancia, se tramitó el legajo Nº FRE 9007/2022/7 *“Incidente de Nulidad en autos: Farías Alberto Martin por asociación ilícita, abuso de autoridad y violación a los deberes de funcionario público, otros.”,* y en dicha ocasión se trató puntualmente idéntico planteo que el que se reproduce en la especie, siendo que en fecha 26 de diciembre del año próximo pasado se rechazó tal nulidad y ha quedado firme dicha resolución por no haber sido apelada en su oportunidad.

En efecto, se pone de relieve que en el proceso penal rigen los principios de progresividad y preclusión que fortalecen la seguridad jurídica y la necesidad de lograr una administración de justicia eficaz.

Y, sobre el principio de preclusión –precisamente- le está vedado a las partes de un proceso renovar o reabrir el estudio y/o análisis de una cuestión ya decidida, o impugnar tardíamente una decisión jurisdiccional mediante vías oblicuas.

Por lo demás, la presencia de Farías en el lugar de los hechos puede ser reanalizada en el ámbito del debate, advirtiéndose también que los argumentos expuestos por su defensa técnica en el marco de la audiencia de ley respecto a las compras efectuadas mediante una aplicación telefónica y que situarían a su pupilo fuera del radio de acción, fueron holgadamente respondidos por la Sra. Jueza en la resolución en crisis, por lo que cabe remitir a sus consideraciones.

Al margen de lo expuesto, no se encuentra controvertido en autos que Quintana y Farías se conocen y que este último tenía en su poder constancias de la causa en la que se encontraba siendo investigado, siendo que también se hallaron piezas de esos autos en el despacho del ex juez aquí involucrado, como bien argumentó la Jueza a quo.

De igual modo cabe mencionar la Nota N° NO-2022-60393529-APN-DIGECRIMIN#GNA, de fecha 14 de junio de 2022, en la que se plasman una serie de eventos que involucrarían a Farías, miembro de Gendarmería Nacional, endilgándosele conductas que, de ser comprobadas, podrían resultar delictivas. En la citada nota se da cuenta del inicio de investigaciones respecto del nombrado a raíz de sospechas de filtraciones por parte de miembros de la fuerza que entorpecían el accionar judicial, por caso, frustrando los allanamientos donde se logró la detención de Lucas Matías Sosa, hermano de Ariel Alberto Sosa (Jefe de la organización criminal dedicada al narcotráfico entre otros delitos).

Es así que, Oscar Luis Pucheta, Segundo Comandante, Jefe de la Unidad de Reunión de Información “CHACO” dio cuenta, en lo que aquí resulta de interés, de una

conversación de mensajería que aportó como prueba en la que Farías le manifestó la importancia de tener una reunión con el "Jefe" de Sáenz Peña. Explicó que, en la terminología de la Fuerza, “Jefe” se refiere al Juez Federal. Aclaró que, inmediatamente luego de ese mensaje le envió, entre otros, una copia de la imagen fotográfica de un oficio judicial proveniente del Juzgado Federal de Resistencia y librado en el marco de la causa FREE 2844/2021, investigación que lleva adelante personal de su Unidad. Este oficio –dijo- es coincidente con la extensión de jurisdicción librada en e! marco de esa causa judicial desde el Juzgado Federal de Resistencia enviado al Juzgado Federal de Pcia. Roque Sáenz Peña de manera punto a punto. Aclaró también que realizó una captura de pantalla inmediata en virtud de que le llamó la atención que el Comandante Farías contara con esa información incluso antes que e! suscripto, y que esta novedad fue informada a su segundo al mando, Segundo Comandante Germán Ignacio Benítez, quien le expresó "tenga cuidado con esa persona" (sic).

También en el citado documento se pone de resalto que el Oficial Subalterno cuestionado –Farías-, intervino en pesquisas de gran relevancia como la causa N° FRE 3679/2021 “Marangon, Cristian Daniel y otros s/ Asociación Ilícita en Concurso Real con Incumplimiento de los Deberes de funcionario Público, y otros”, y la causa N° FRE 4076/2021 “N.N. s/ INF. LEY 23.737” (Caso Coirón 28990/2021), las cuales fueron tramitadas ante la Procuración de Narcocriminalidad.

Así las cosas, tal como venimos afirmando, cabe analizar las constancias de la causa con una visión totalizadora, la que persuade al Tribunal de que debe confirmarse la situación procesal del encausado.

d.- De la situación de **Enzo Gabriel Aguirre**:

El Tribunal entiende que las constancias de la causa, analizadas y articuladas en forma armónica, permiten demostrar *prima facie* la participación del nombrado en el complejo esquema delictivo que se analiza, siendo que más arriba hemos considerado la prueba que sindica a Aguirre en el hecho puntualmente endilgado en autos, cual es la anulación del acta infraccional.

Respecto del delito endilgado, explica Donna que todas las conductas tipificadas en el artículo 248 contemplan “un despliegue arbitrario en la función, contrariando lo que constitucional o legalmente es lo debido y obligatorio.

Es necesario recordar que el abuso de autoridad no es una extralimitación funcional en el sentido extensivo, sino que es un mal uso de la autoridad dentro de la propia función; es cuando el funcionario emplea la autoridad recibida para violar la Constitución o las leyes. Se trata del funcionario público que utiliza su cargo a los efectos de actuar ilegalmente” (conf. DONNA, Edgardo Alberto en “Derecho Penal, Parte Especial”, Tomo III, Ed. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, Año 2004 página 164).

En efecto, el delito de abuso de autoridad, por el que se responsabilizó *prima facie* a Aguirre, se configura cuando el funcionario público, dolosamente, dicta órdenes o resoluciones atribuyéndose una facultad que ni las constituciones ni las leyes le confieren. Asimismo, la figura sanciona también el uso incorrecto, arbitrario o improcedente de una facultad jurídica, lo cual se verifica cuando el funcionario hace algo que la ley, como principio abstracto, le permite hacer, simulando que se encuentran dadas las condiciones para actuar de tal manera, más obrando en virtud de motivaciones ajenas a las funcionales (conf. CREUS, Carlos, en "Derecho Penal. Parte Especial", Tomo II, 6° edición actualizada y ampliada, 2° reimpresión, Ed. Astrea, Bs. As., 1999, págs. 248 y sgtes. y SOLER, Sebastián, "Derecho Penal Argentino", Tomo 5, Ed. Tea, Buenos Aires, 1992, p. 183).

En relación a la faz subjetiva del tipo penal descripto en el art. 248 del C.P., es preciso señalar que se trata de un delito doloso el cual requiere que la persona que lo comete tenga el conocimiento del alcance de su conducta, comprendiendo todos los elementos del tipo objetivo del delito, lo que surge claro de las conversaciones mantenidas con Scheurman y de las testimoniales brindadas, señaladas en el marco de los presentes considerandos.

Ahora bien, la Defensa manifestó en oportunidad de la audiencia prevista por el art. 454 del CPPN que Aguirre está procesado en otras causas por idéntica imputación, afectándose de esta forma la garantía de doble juzgamiento.

Entonces cabe preguntarse: ¿Cuándo existe persecución penal múltiple? Los juristas, a fin de responder analíticamente a los problemas que el principio plantea, han requerido la conjunción de tres identidades distintas para dar solución a la cuestión, a saber: a.-) identidad de la persona perseguida (eadem persona); b.-)identidad del objeto de la persecución (eadem res) y c.-) identidad de la causa de la persecución (eadem causa petendi).-

En el caso en examen está ausente el segundo requisito, esto es, la identidad en el objeto, pues la imputación dirigida a Aguirre en esta causa consiste en hechos totalmente distintos al atribuido en las actuaciones que tramitan, actualmente, ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de esta ciudad (FRE 3679/2021). Y difieren también de la que se encuentra radicada ante el Juzgado Federal de esta ciudad FRE 4076/2021, respecto de las que ésta Cámara tuvo oportunidad de expedirse.

Los comportamientos atribuidos en sendos procesos son diferentes (aunque obedecen a la misma calificación legal), pues habrían acontecido en circunstancias de modo, tiempo y lugar diversos, por lo que es evidente que no se trata de un mismo acontecimiento histórico, más sí acreditan la existencia de un accionar reiterativo de Aguirre al margen de la ley .

Y en punto a la prescripción de la acción penal invocada por la defensa del nombrado, se advierte que el mismo reviste la calidad de funcionario público, y al momento de los hechos, por los cuales se lo investiga, se encontraba en funciones como personal activo de la Gendarmería Nacional

En tal sentido, el artículo 77 del Código Penal, al asignar el término de "funcionario público" a todo aquel que participa accidental o permanentemente del ejercicio de funciones públicas, sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente, ha tratado de especificar cuál es el contenido y alcance en los términos utilizados por la ley penal.

Y, específicamente, la Ley 25.188 (Ley de ética en el ejercicio de la función pública, publicada por B.O. el 01/11/1999) señala en su art. 1 que *"La presente ley de ética en el ejercicio de la función pública establece un conjunto de deberes, prohibiciones e incompatibilidades aplicables, sin excepción, a todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, por elección popular, designación directa, por concurso o por cualquier otro medio legal, entendiéndose su aplicación a todos los magistrados, funcionarios y empleados del Estado. Se entiende por función pública, toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos"*.

En este marco, la acción penal no se encuentra prescripta por encuadrar el caso dentro de una de las causales de suspensión previstas en el art. 67, 2º párrafo del C.P. el que reza: *"La prescripción también se suspende en los casos de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública, para todos los que hubiesen participado, mientras cualquiera de ellos se encuentre desempeñando un cargo público."*, cual es el caso de autos.

En consonancia, se ha sostenido que la causal de suspensión de la prescripción prevista en el art. 67, 2° párrafo, del C.P. se encuentra intrínsecamente vinculada a su fundamento material, el que radica en la especial vinculación del sujeto que ejerce un cargo público con el Estado y en la correlativa posibilidad que dicho agente tiene para ejercer influencias o realizar actos que pudieran implicar un obstáculo al avance de la investigación (cfr. en igual sentido, causa Nº 15.052, "López Alfonsín, Marcelo Alberto s/ recurso de casación", reg. nº 651/13, rta. 06/05/13; causa 74028646/2006/1/CFC1, "Ferreyra, Antonio s/defraudación contra la administración pública", reg. nº 242/16, rta. 14/03/16; y "SOSA s/defraudación contra la administración pública 1753/2015/1 rta. 20/05/2019, todas de la Sala IV de la CFCP), en este sentido no se nos escapa que Aguirre también se encuentra siendo investigado por el delito de asociación ilícita donde la mayoría de sus miembros resultan funcionarios públicos, involucrado un ex Magistrado Subrogante, quien se


#37475921#366139903#20230510123027373

encontraba a cargo del Juzgado Federal de Presidencia Roque Saenz Peña, por lo que las posibilidades de obstrucción del avance de las investigaciones no parecen irrazonables.

En efecto, la normativa citada no se aplica a todos los delitos cometidos por funcionarios públicos en forma indiscriminada; como bien postuló la Defensa, resultando imprescindible que exista un evidente nexo causal entre la función pública y el ilícito sometido a proceso, aplicándose la suspensión en los casos en que el delito imputado se encuentre relacionado con las funciones o tareas del agente, lo que –claramente- sucede en autos donde la pesquisa tiende a dilucidar el incumplimiento de los deberes del encartado y se observa su verdadero poder funcional.

Así las cosas, no procede hacer lugar a los planteos específicos de la Defensa en análisis.

4.- **De la calificación legal:**

Otro punto en común de los agravios defensistas, resulta el relativo a las calificaciones legales endilgadas, Y más allá de que algunos aspectos de los tipos penales ya han sido analizados al considerar las situaciones particulares, creemos oportuno recordar, en este estadio de análisis, que la calificación legal atribuida durante la instrucción es siempre provisoria, en consonancia la Sala IV de la Cámara Federal de Casación tiene dicho que las distintas significaciones jurídicas que se asignan a la base fáctica de la imputación en la etapa de instrucción revisten un carácter provisorio, pues la etapa de juicio es el ámbito donde aquellas cuestiones deben ser definidas, con el límite establecido por el principio de congruencia, en cuanto impone que ‘cualquiera sea la calificación jurídica que en definitiva efectúen los jueces, el hecho que se juzga debe ser exactamente el mismo que el que fue objeto de imputación y debate en el proceso, es decir, aquel sustrato fáctico sobre el cual los actores procesales desplegaron su necesaria actividad acusatoria o defensiva’ (Fallos 314:333, 315:2969; 319:2959).

La instrucción tiende a decidir y precisar la imputación, que durante su desenvolvimiento es fluida y dinámica, y puede experimentar modificaciones y precisiones. Es con el requerimiento de elevación a juicio que adquiere una configuración precisa y determinada (cfr. Sala IV: causa Nro. 4162, caratulada “ORENCE, Juan Carlos/recurso de casación”, Reg. Nro. 5809.4, rta. el 2/7/2004, Nro. 5293 caratulada “CORREA, Gustavo Adrián s/recurso de casación”, Reg. Nro. 7417, rta. el 26704/2006, entre muchas otras) (Conf. Cámara Federal de Casación Penal SALA 4 FRE 2021/2014/47/1/CFC9).

Con estos parámetros debe considerarse también la imputación en orden al delito de asociación ilícita, la que las respectivas Defensas objetaron específicamente, sosteniendo, en apretada síntesis, la inexistencia de los elementos que integran el tipo previsto por el art. 210 de nuestro Código Penal, el cual reza: *“Sera reprimido con prisión o reclusión de tres a diez años, el que tomare parte en una asociación o banda de tres o*

más personas destinada a cometer delitos por el solo hecho de ser miembro de la asociación. Para los jefes u organizadores de la asociación el mínimo de la pena será de cinco años de prisión o reclusión.". La norma exige para su configuración que se tome parte en la asociación, indicando que esa –precisamente- es la acción típica que la constituye, exigiéndose además estar intelectualmente en el concierto delictivo que se forma o unirse al ya formado.

Para ello basta el acuerdo, sin que sea imprescindible ninguna forma corporal de expresión voluntaria; no es necesario el trato directo entre los asociados, ni siquiera que se conozcan entre sí" (Carlos Creus, Derecho Penal -parte especial-, Tomo 2, pág. 111, edit. Astrea, 6ta. edición actualizada y ampliada).

En el particular, como quedó plasmado en las resultas del presente decisorio y en la resolución venida a conocimiento, las partes eran sensatos de que formaban parte de un grupo delictivo con acuerdo de voluntades, y un grado mínimo de cohesión social, *"… No debe reclamarse que dicho acuerdo sea por escrito, basta la simple asunción de voluntades por parte de sus integrantes…"* (CNCP, Sala I, "S., L.F. y otros" de 23/3/00, LL, 2001-B-378; CCC Fed., Sala II, c. 20.140, "M.L.A.", de 15/7/02).

En igual sentido se ha dicho: *"…el delito de asociación ilícita demanda la presencia de una organización estable de por lo menos tres miembros cuya voluntad societaria está determinada por la comisión de delitos dolosos en general…"* (CNCP, Sala IV, "D.G.D. y otros", de 26/4/01, LL, 2001-F-167; CNCC, Sala IV, c. 20.623, "Citibank NA", de 27/3/03; TOC N° 1, "GPE y otros", de 19/03/03, LL, 2003-D-27).

Desde ese prisma, los requisitos típicos del delito se encuentran *ab initio* reunidos en la maniobra investigada desde que a lo largo de la instrucción, se ha podido constatar (en forma suficiente para la etapa procesal que se transita) la imputación formulada, la que ha sido debidamente fundada por la Jueza *a quo,* pues se encuentra probado que los imputados se han visto involucrados en diferentes hechos -con mayor o menor intensidad-, y han tenido conocimiento y voluntad de que estaban colaborando entre sí, para realizar diferentes actividades ilícitas.

Insistimos, tal circunstancia surge acreditada con el grado de convicción necesario para esta etapa procesal, y surge de las tareas de recolección de información, conversaciones telefónicas, fotografías y declaraciones testimoniales, las que reflejan un cuadro probatorio suficiente que demuestra la existencia de una organización delictiva dotada de estabilidad, permanencia y de una estructura integrada por más de tres personas.

Y en tal sentido, esta Alzada comparte –de momento- la calificación que la Jueza le ha otorgado a la maniobra compleja que se investiga en autos, ya que no debe desconocerse que se trata de un esquema difícil y complicado y el campo de sofisticación de esta clase de delitos conlleva la necesidad de un "*plus*" tanto en la metodología de

investigación como en la consideración de las probanzas recabadas, lo que debe realizarse de manera integral y contextualizada, máxime cuando se encuentran involucrados funcionarios públicos, lo que tiende a garantizar la impunidad.

Cabe citar en este estadio de la exposición a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, instrumento internacional que prevé y exige que los países miembros adopten institutos procesales contra la lucha del crimen organizado, el que en su artículo 2. c) adopta el concepto de "grupo estructurado" como característica intrínseca del delito organizado, y lo define de la siguiente manera: "*se entenderá un grupo no formado fortuitamente para la comisión inmediata de un delito y en el que no necesariamente se haya asignado a sus miembros funciones formalmente definidas ni haya continuidad en la condición de miembro o exista una estructura desarrollada"*.

Con esta perspectiva supra legal debe analizarse el contexto de la maniobra investigada en autos, ya que –como se dijera- la amplia investigación que diera lugar a las actuaciones ha logrado reunir elementos objetivos con fuerza convictiva suficiente para la instancia procesal.

Por otra parte, se observa en los hechos investigados una plataforma de corrupción sistemática, la que denota una confusión ética entre lo público y lo privado y la falta de transparencia del Estado, y es precisamente la trascendencia de los sucesos en análisis, los que afectan a la sociedad toda, la que exige el máximo de compromiso en la investigación de los delitos endilgados a los encartados, ya que la corrupción es una de las caras de un fenómeno criminal más complejo y más abarcativo, sin perder de vista que este tipo de asociaciones criminales actúan por lo corriente de manera encubierta, es decir, sus miembros no publicitan su constitución y menos aún su plan de acciones delictivas (Aboso, Gustavo E., Código Penal comentado, concordado y con jurisprudencia, 4ta edición, BdeF, 2017, pág. 1211).

Es por ello que, contrariamente a lo sostenido por las Defensas, el hecho de que los imputados no hayan intervenido en todos y cada uno los hechos que constituyen el objeto de investigación en autos, no implica que merezcan un menor o distinto reproche penal, ya que la consumación se alcanza con la pertenencia a dicha asociación que reúna la totalidad de los presupuestos.

Por lo demás, las Defensas sólo hacen una mención somera acerca de los elementos configurativos de los restantes delitos endilgados, entendiendo que no se encuentran reunidos los mismos, crítica que carece de suficiencia técnica a efectos de profundizar al respecto y –a todo evento- las distintas calificaciones legales atribuidas serán analizadas en una posterior etapa con mayor amplitud probatoria, como se adelantó.

5.- **De los embargos:**

Atento que las cautelares trabadas en la instancia fueron objeto de crítica por las Defensas, se les otorga un tratamiento conjunto y específico en este apartado, entendiendo esta Alzada que los mismos deben ser confirmados, atento la naturaleza esencialmente modificable de este tipo de medidas dictadas durante la instrucción.

Por otra parte, la cantidad en que fueron fijados los embargos, no resulta *ab initio* excesiva proporcionalmente a la naturaleza de los delitos que aquí se analizan y cuya hipótesis inicial se confirma a través de la presente.

Valorados de tal modo los antecedentes de autos, en el entendimiento de que nos encontramos en una etapa intermedia del proceso y que es en la etapa del debate donde deberán despejarse los interrogantes que puedan persistir dada la complejidad de los hechos que constituyen la hipótesis delictiva en análisis, corresponde confirmar la Resolución venida a conocimiento. En todo cuanto fuera motivo de agravios.

En virtud de lo hasta aquí expuesto, oídas las partes, el Tribunal por mayoría, de conformidad con el art. 31 bis in fine del CPPN **RESUELVE:**

1) Confirmar la resolución recurrida en todo cuanto fuera materia de agravios por los fundamentos vertidos en las consideraciones del presente decisorio.

2) Comunicar al Centro de Información Judicial, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada Nº 5/2019 de ese Tribunal).

3) Regístrese, notifíquese, líbrese DEO y, cumplidos los plazos, bajen los autos al Tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Nota: Para dejar constancia que la Resolución dictada en el día de la fecha se conformó con el voto de las Dras. Rocío Alcalá y Patricia Beatriz García, siendo la misma suscripta en forma electrónica (conf. arts. 2 y 3 de la Acordada N° 12/2020 de la CSJN). Conste.
Secretaria, 10 de mayo de 2023.

Fecha de firma: 24/04/2023
Alta en sistema: 10/05/2023
Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE
Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: MARIA LORENA RE, SECRETARIA DE CAMARA

#37475921#366139903#20230510123027373

Fecha de firma: 24/04/2023
Alta en sistema: 10/05/2023
Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE
Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: MARIA LORENA RE, SECRETARIA DE CAMARA

#37475921#366139903#20230510123027373